

C. JAIME RÍOS ARIAS, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Gómez Farías, con fundamento a las facultades que concede a los municipios, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 115, fracción II; y en la Constitución Política del Estado de Jalisco, Artículo 73, fracción II; en la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en su Artículo 38, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, así como en sus Artículos 40 y 41 en sus fracciones II; Ley Federal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Artículo 8, capítulo 2, y demás relativos; Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Artículo 8, capítulo 4, y demás relativos; el H. Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco, tiene a bien instrumentar y expedir por considerarse de interés y orden público, el siguiente:

Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Gómez Farías, Jalisco.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de Orden Público e Interés Social, teniendo como objetivo, regular, preservar, y restaurar el equilibrio ecológico, así como la Protección al Ambiente y Patrimonio Cultural, propiciando el Desarrollo y Aprovechamiento Sustentable, de los recursos naturales del municipio.

ARTÍCULO 2. La aplicación de este reglamento, compete a las siguientes dependencias y autoridades municipales:

I. Al Presidente Municipal de Gómez Farías.

II. Al Secretario y Síndico del Ayuntamiento de Gómez Farías

III. A la Coordinación de Ecología

IV. A los demás Servidores Públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores

deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 3. La conformación de Organismos No Gubernamentales (ONG'S) establecidos como Grupos de Promotores Ambientales (Grupos PAM) de Participación Ciudadana, surgirán de acuerdo a Criterios de la Autoridad Municipal, estructurando actividades en base al Programa General de la Coordinación de Ecología; respaldando al Plan de Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 4. El presente Reglamento establece las bases para:

- I. Garantizar el Derecho a toda persona, a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.
- II. Formular y conducir, una Política Ambiental para el municipio en cuanto a preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.
- III. Garantizar la Responsabilidad y Participación en el sector: Social, Público ó Privado, a cumplir permanentemente la Legislación Ambiental del Municipio para fomentar la sustentabilidad, cuidado, conservación, protección y restauración del medio ambiente.
- IV. El Aprovechamiento Sustentable de los recursos naturales.
- V. La Coordinación de los tres niveles de gobierno (Federal, Estatal y Municipal) con otros municipios y regiones, para la buena eficacia de las acciones ambientales.

ARTÍCULO 5. Lo no previsto por los anteriores artículos se resolverá aplicando las disposiciones contenidas en las Ley General y Ley Estatal, así como con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables supletoriamente relacionadas con la materia ambiental.

ARTÍCULO 6. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. AMBIENTE: el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres vivos y demás organismos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.
- II. APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE: la utilización de los recursos naturales en forma que hacen la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte de dichos recursos, por períodos indefinidos.
- III. ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: las zonas del territorio municipal en que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre o que requieren ser preservadas y restauradas, y están sujetas al régimen de protección.
- IV. ALMACENAMIENTO: acción de retener temporalmente residuos en tanto se procesen para su aprovechamiento, se entrega al servicio de recolección, o se dispone de ellos.
- V. ÁREAS VERDES: los árboles, arbustos, setos, vegetación leñosa y sarmentosa, también conocida como flora urbana.
- VI. BIODIVERSIDAD: es la variabilidad de organismos vivos, incluyendo comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies, y de los ecosistemas.
- VII. BIODEGRADABLE: cualidad que tiene toda materia de tipo orgánica para ser metabolizada por medios biológicos.
- VIII. CONTAMINACIÓN: la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio o alteración al ecosistema.

- IX. CONTAMINANTE: toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.
- X. CONTINGENCIA AMBIENTAL: situación de riesgos ambientales provocados por actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.
- XI. CONTROL: inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones en este ordenamiento.
- XII. CONTENEDORES: recipientes metálicos o de cualquier otro material apropiado según las necesidades, utilizados para almacenamiento de los residuos sólidos generados en centros de población que presenten difícil acceso, o bien en aquellas zonas donde se requieran.
- XIII. CONFINAMIENTO CONTROLADO: obra de ingeniería para disposición final o almacenamiento de residuos sólidos industriales, que garantice su aislamiento definitivo.
- XIV. CONCESIONARIO: persona física o jurídica que, previa demostración de su capacidad técnica y financiera, recibe la autorización para el manejo, transporte y/o disposición final de residuos.
- XV. CONDICIÓN NATURAL CLÍMAX: característica que hace a un ecosistema mantener la estabilidad, el desarrollo y la evolución de cada uno de los o sus elementos, cuya composición y estructura, es remotamente conocida.

- XVI. COMPOSTEO: el proceso de estabilización biológica de fracción orgánica de los residuos sólidos bajo condiciones controladas, para obtener un mejorado orgánico de suelos.
- XVII. CENIZAS: producto final de la combustión de los residuos sólidos.
- XVIII. CRITERIOS ECOLÓGICOS: los lineamientos obligatorios contenidos en el presente ordenamiento, para orientar las acciones de preservación del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección del ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.
- XIX. CRETIB: código de clasificación de las características que contienen los residuos peligrosos y que significan: corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable y biológico- infeccioso.
- XX. CORTA SANITARIA: medida para prevenir y evitar la degradación, provocada por un agente patógeno, en especies como árboles, arbustos y otras plantas.
- XXI. DESARROLLO SUSTENTABLE: el proceso evaluable, mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social, que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.
- XXII. DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO: la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

- XXIII. **DEGRADABLE:** cualidad que presentan determinadas sustancias o compuestos, para descomponerse gradualmente por medio físico, químico o biológico.
- XXIV. **DEGRADACIÓN:** proceso de descomposición de la materia, por medios físicos, químicos o biológicos.
- XXV. **DISPOSICIÓN FINAL:** acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños al ambiente.
- XXVI. **ECOSISTEMA:** la unidad funcional de interacción de los organismos vivos entre sí, de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinado.
- XXVII. **ECOTURISMO:** es la actitud de respeto, admiración e interacción del hombre con la cultura y naturaleza, en el desarrollo de actividades recreativas, en entornos naturales, dentro de un marco de sustentabilidad, propiciando un involucramiento activo y socioeconómico, en beneficio de las poblaciones locales, principalmente a través de una modalidad turística, ambientalmente respetable.
- XXVIII. **ELEMENTO NATURAL:** losa elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado, sin la inducción del hombre.
- XXIX. **EQUILIBRIO ECOLÓGICO:** la relación de interdependencia, entre los elementos que conforman el ambiente, que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXX. **EMERGENCIA ECOLÓGICA:** situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro uno o más ecosistemas.

XXXI. FAUNA NOCIVA: conjunto de especies animales potencialmente dañinas a la salud y la economía, que nacen, crecen, se reproducen y se alimentan de los residuos orgánicos que son depositados en tiraderos, basurales y rellenos.

XXXII. FAUNA NO NOCIVA: toda aquella fauna silvestre o doméstica que en ninguna etapa de su ciclo biológico perjudica al medio ambiente o al hombre, esto en condiciones de equilibrio en un ecosistema dado.

XXXIII. FAUNA SILVESTRE: las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, y que desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen y por ello sean susceptibles de captura y aprobación.

XXXIV. FLORA SILVESTRE: las especies vegetales, así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.

XXXV. FLORA URBANA: los árboles, arbustos, setos, vegetación leñosa y sarmentosa, también conocida como áreas verdes.

XXXVI. FUENTE FIJA: es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

XXXVII. FUENTE MÓVIL: cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera, al agua y al suelo que no tiene lugar fijo.

- XXXVIII. FUENTE MÚLTIPLE: aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, proveniente de un solo proceso.
- XXXIX. FUENTE NUEVA: es aquella en la que se instala por primera vez un proceso o se modifican los existentes, generando un potencial de descarga de emisiones a la atmósfera.
- XL. FRAGILIDAD AMBIENTAL: condición actual de un ecosistema, parte de él o de sus componentes, en comparación a su condición natural clímax.
- XLI. GENERACIÓN: acción de producir residuos.
- XLII. GENERADOR: persona física o moral que como resultado de sus actividades produzca residuos.
- XLIII. GESTIÓN AMBIENTAL: conjunto de acciones orientadas a lograr la sustentabilidad, en los procesos de defensa, protección y mejora ambiental.
- XLIV. GRUPOS PAM (GRUPOS DE PROMOTORES AMBIENTALES): son aquellas sociedades civiles, independientes del Ayuntamiento, y que funcionarán como Organismos de Colaboración en la ejecución de las acciones, que se lleven a cabo en materia de sustentabilidad, protección, conservación y cuidado del ambiente.
- XLV. INFORMACIÓN AMBIENTAL: se considera cualquier información escrita, visual o en forma de datos, que dispongan las autoridades municipales, en materia ambiental de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como de las actividades o medidas, que les afecten o puedan afectarles.

- XLVI. INCINERACIÓN: método de tratamiento que consiste en la oxidación de los residuos, vía combustión controlada.
- XLVII. INTERESADO: persona que atiende a la autoridad en una diligencia efectuada, con fines de supervisión, verificación o inspección.
- XLVIII. IMPACTO AMBIENTAL: modificación del ambiente, ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza.
- XLIX. LEY ESTATAL: Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- L. LEY GENERAL: Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- LI. LIXIVIADO: líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación, y que contiene disueltos o en suspensión, componentes que se encuentran en los mismos residuos.
- LII. MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: el documento mediante el cual se da a conocer con base a estudios, el impacto ambiental significativo y potencial, que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.
- LIII. MANIFIESTO: documento oficial, por el que el generador, mantiene un estricto control sobre el transporte y destino de sus residuos.
- LIV. MEJORAMIENTO: el incremento de la calidad del ambiente.
- LV. NIVEL MÁXIMO PERMISIBLE: el nivel máximo de agentes activos tóxicos en los residuos, de acuerdo con lo establecido, por las Normas correspondientes.

- LVI. **NORMATIVIDAD MUNICIPAL:** acuerdos de carácter técnico que expida el H. Ayuntamiento, el Concejo o Dirección de Ecología Municipal.
- LVII. **ORDENAMIENTO ECOLÓGICO:** el instrumento de política ambiental, cuyo objeto es regular o inducir el uso de suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.
- LVIII. **POLÍTICA AMBIENTAL:** al conjunto de criterios y acciones establecidas por Autoridades competentes, en base a estudios técnicos y científicos, sociales y económicos, que permitan orientar las actividades Públicas y Privadas a la Preservación, Regeneración y conservación racional y sostenida, de los Recursos Naturales con que cuenta el Municipio de Gómez Farías, Jalisco.
- LIX. **PRESERVACIÓN:** el conjunto de políticas y medidas, para mantener las condiciones, que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales, y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales.
- LX. **PREVENCIÓN:** el conjunto de políticas y medidas, para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.
- LXI. **RECICLAJE:** método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos.
- LXII. **RECOLECCIÓN:** acción de transferir los residuos al equipo destinado o conducirlos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento o rehúso o a los sitios para su disposición final.

- LXIII. RECURSO NATURAL: el elemento natural, susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.
- LXIV. REDUCIR: disminuir el consumo de productos que generen desperdicio innecesario.
- LXV. REGIÓN ECOLOGICA: la unidad del territorio municipal, que comparte características ecológicas comunes.
- LXVI. RELLENO SANITARIO: método de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos múltiples, los cuales se depositan, se esparcen, se compactan, al menor volumen práctico posible, y se cubren con una capa de tierra del término de las operaciones del día, y que cuentan con los sistemas para el control de la contaminación, que de esta actividad se producen.
- LXVII. REORDENAMIENTO AMBIENTAL URBANO: proceso mediante el cual se verifica el cumplimiento de la normatividad y legislación vigente en materia ambiental, a giros contaminantes.
- LXVIII. RESIDUO: cualquier material generado en los procesos de extracción o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente, en el proceso que lo generó.
- LXIX. RESIDUO INCOMPATIBLE: es aquel que, al entrar en contacto o ser mezclado con otro, reacciona produciendo calor o presión, fuego o evaporación, partículas, gases o vapores peligrosos, pudiendo ser esta reacción violenta.
- LXX. RESIDUO INORGÁNICO: todo aquel residuo que no proviene de la materia viva, y que por sus características estructurales se degrada lentamente, a través de procesos físicos, químicos o biológicos.
- LXXI. RESIDUO ORGÁNICO: todo aquel residuo que proviene de la materia viva, como restos de comida o

jardinería, y que por sus características, son fácilmente degradables, a través de procesos biológicos.

LXXII. RESIDUO PELIGROSO: todo aquel residuo en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables y/o biológico-infecciosas, representa desde su generación, un peligro de daño para el ambiente.

LXXIII. RESIDUO PELIGROSO BIOLÓGICO INFECCIOSO (RPBI): el que contiene bacterias, virus y otros microorganismos con capacidad de causar infección, o que contiene o puede contener toxinas producidas por microorganismos que causan efectos nocivos a seres vivos y al ambiente, que se generan en establecimientos de atención médica.

LXXIV. RESIDUO POTENCIALMENTE PELIGROSO (RPP): todo aquel residuo que por sus características físicas, químicas o biológicas, pueda representar un daño para el ambiente.

LXXV. RESIDUO SÓLIDOS URBANOS (RSU): aquellos generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de los establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias; y, de los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos.

LXXVI. RESTAURACIÓN: conjunto de actividades pendientes a la recuperación y restablecimiento, de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

LXXVII. REHUSO: proceso de utilización de los residuos sin tratamiento previo y que se aplicará a un nuevo proceso de transformación o de cualquier otro.

LXXVIII. RUIDO: sonido inarticulado, confuso y desagradable al oído.

LXXIX. SEMARNAT: Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

LXXX. SEMADES: Secretaría del Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable.

LXXXI. SEPARACIÓN DE RESIDUOS: proceso por el cual se hace una elección de los residuos en función de sus características, con a finalidad de utilizarlos, para su reciclaje o rehúso.

LXXXII. TOLERANCIA: nivel máximo permisible de agentes activos tóxicos en los residuos sólidos, de acuerdo a lo establecido por las Normas correspondientes.

LXXXIII. TRATAMEINTO: acción de transformar los residuos, por medio de la cual se cambien sus características, con la finalidad de evitar daños al ambiente.

LXXXIV. VERIFICACIÓN: medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, proveniente de vehículos automotores.

LXXXV. VERTEDERO: es el sitio, cuya finalidad es la recepción de los residuos municipales, y que por sus características de diseño, no puede ser calificado como relleno sanitario.

LXXXVI. VIBRACIÓN: oscilaciones de escasa amplitud causadas por el movimiento que ocasiona la reflexión del sonido, motores de alta potencial, o cualquier otra fuente que cause molestias a terceros.

LXXXVII. VOCACIÓN NATURAL: condiciones que presenta un ecosistema natural para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

LXXXVIII. ZONA CRÍTICA. Aquella en la que por sus condiciones topográficas y meteorológicas se dificulte la dispersión o se registren altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera.

CAPÍTULO II ATRIBUCIONES A:

SECCIÓN I

- H. AYUNTAMIENTO
- PRESIDENTE MUNICIPAL
- COORDINACIÓN DE ECOLOGÍA

SECCIÓN II

- OBJETIVOS Y FUNCIONES
- DE LOS MÓDULOS ECOLÓGICOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

SECCIÓN I

ARTÍCULO 7. El H Ayuntamiento, a través del C. Presidente Municipal, tendrá, entre otras cosas, las siguientes atribuciones:

- a) Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal.
- b) Evaluar el Impacto Ambiental, respecto de obras o actividades, que no sean competencia de la Federación o del Estado, que se realice íntegramente, dentro del territorio municipal, y dependiendo del Dictamen satisfactorio de dicha evaluación, otorgar las Autorizaciones de Usos de Suelo y Licencias de Construcción, u operaciones respectivas.

- c) Proponer las Contribuciones correspondientes y, en su caso, el monto de las mismas, para que pueda llevarse a cabo la Gestión Ambiental que le compete, así como preceder a la imposición de Sanciones a que haya lugar.
- d) Dictaminar las solicitudes de autorización que se presenten para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, estableciendo condiciones particulares de descarga a dicho sistema, de conformidad con la normatividad aplicable, salvo que se trate de aguas residuales generadas en bienes y zonas de jurisdicción Federal, así como, de resultar necesario, requerir la instalación de sistemas de tratamiento, cuando no se satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas, en su caso, la normatividad Estatal que al efecto se expida.
- e) Aplicar en las Obras de Instalaciones Municipales, destinadas al tratamiento de aguas residuales, los Criterios que emitan las autoridades Federal y Estatal, a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua, satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas.
- f) Aplicar las Disposiciones Jurídicas, en materia de prevención y control de la contaminación, tanto atmosférica, como de suelo y agua, por fuentes fijas y fuentes móviles, existentes y por existir, adaptándose éstas a las Normas Oficiales Mexicanas, en coordinación con el Estado y Federación, a través de sus Secretarías correspondientes (SEMADES), hacer efectivas las legislaciones respectivas, en cuanto a líquidos o lixiviados y olores perjudiciales, así como por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica, emitidos por establecimientos mercantiles y de servicio, o por demás fuentes arriba señaladas.
- g) Llevar y actualizar el Registro Municipal de las descargas, a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, dando aviso del mismo a la Secretaría Estatal (SEMADES).

- h) Vigilar las descargas de origen municipal y evitar su mezcla con otras descargas, así como el vertimiento de residuos sólidos.
- i) Vigilar el sistema de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, rehúso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales.
- j) En coordinación con la Secretaría Regional, (SEMADES) dependencia estatal, solicitará en caso necesario las Normas, a que deberán sujetarse los sitios, el diseño, la construcción y la operación de las instalaciones, destinadas a la disposición final de residuos sólidos municipales.
- k) La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos, y demás áreas análogas, previstas por este Reglamento.
- l) Formular y expedir los programas y acciones del presente Reglamento Ecológico en todo el territorio municipal, evaluarlos y conducirlos.
- m) Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y a protección al ambiente, en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, panteones, rastro, tránsito y transporte local municipal, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas por la Federación o por el Estado.
- n) Participar en los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de los municipios circunvecinos, que generen efectos ambientales en su jurisdicción.
- o) Participar en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de Protección Civil, que al efecto se establezcan.

- p) Informar y difundir la Política Ambiental en todo el territorio municipal, por el tiempo y forma que se necesite, para que, sus efectos, surjan paulatinamente conforme el avance y progreso, tanto económico como tecnológico, sociocultural y político se vayan observando en el Municipio en general.
- q) Atender todos los demás asuntos que en materia ambiental concedan las Leyes Federal y Estatal y otros Ordenamientos afines.

ARTÍCULO 8. Los Convenios y Acuerdos de coordinación que el H. Ayuntamiento lleve, con los Gobiernos Estatal y Federal, tendrán como objetivo, promover la realización de acciones conjuntas que coadyuven a contrarrestar los efectos nocivos de la contaminación que se genere por residuos sólidos, fuentes móviles y fijas en el territorio municipal; así como de aquellas que permita preservar los ecosistemas de la región; de igual forma, para la adquisición de equipos y maquinaria que sean necesarios para la atención de los problemas ambientales que se registren en el municipio; de acuerdo a lo que establecen la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley Estatal en la materia, la Planeación de Desarrollo Municipal y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 9. El H. Ayuntamiento, por conducto de la Coordinación de Ecología, promoverá e impulsará la utilización de tecnologías alternas, con el fin de sustituir paulatinamente, tecnologías que consumen materia prima no renovable para la generación de energía eléctrica y combustibles ya que el proceso de obtención de dichos generan residuos peligrosos que contaminan los suelos, aguas, flora y fauna existente en el municipio; para tal efecto, podrá solicitar la asesoría del Gobierno Federal y las autoridades correspondientes del Estado, en los términos del Artículo 4 y 6 de la Ley General de Equilibrio Ecológico, así como del Artículo 7 de la Ley Estatal en la materia.

ARTÍCULO 10. Al Presidente Municipal, le corresponden entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Proponer al H. Ayuntamiento, las disposiciones legales, administrativas, normas y procedimientos tendientes a mejorar y proteger el Ambiente del Municipio.
- b) Determinar y actualizar el diagnóstico sobre la problemática ambiental del municipio.
- c) Promover la instrumentación, evaluación y actualización de un Programa Municipal de Protección Ambiental, orientándolo hacia el Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal.
- d) Gestionar que, en el programa del Presupuesto Anual de ingresos y Egresos del H. Ayuntamiento, se consideren los recursos financieros que permitan la ejecución de los Programas que emanen de la Coordinación de Ecología.
- e) Proponer al H. Ayuntamiento, la suscripción de convenios de colaboración, asesoría y servicio social, en Materia Ambiental, con Instituciones de Educación Superior.
- f) Proponer al H. Ayuntamiento, previo acuerdo de coordinación que se establezca con la Federación, y con la participación que corresponda al Gobierno Estatal, los mecanismos de Vigilancia e Inspección, para evitar el degradación, comercio y tráfico ilegal de los Recursos Naturales.
- g) Solicitar a la Federación la modificación o cancelación de Concesiones, que puedan amenazar de extinción o deterioro de la flora y fauna silvestre.
- h) Promover la Educación Ambiental y Participación Ciudadana, para el mantenimiento y respeto de la flora y fauna silvestre y acuática existente en el Municipio.

- i) Todos los demás que le confieren los Reglamentos y Acuerdos Municipales que surjan de la Coordinación de Ecología y se pongan o entren en vigor.

ARTÍCULO 11. Corresponden a la Coordinación de Ecología las siguientes atribuciones:

- a) Participar y definir los principios de la Política Ambiental del Municipio, así como en su instrumentación y aplicación.
- b) Ejecutar los acuerdos que tome el Ayuntamiento en materia ambiental, así como las acciones derivadas del Programa General Municipal de Protección Ambiental.
- c) Vigilar y consignar ante la federación, previo acuerdo de coordinación con ésta y con la intervención que corresponda al Gobierno del Estado, el comercio y tráfico ilegal de especies de flora y fauna, y que los residuos sólidos urbanos, industriales, agropecuarios, y de actividades comerciales, se recolecten y se dispongan conforme a las Normas establecidas.
- d) Conocer, atender y dar seguimiento a la Denuncia Popular sobre daños al ambiente o al equilibrio ecológico, que presente la ciudadanía.
- e) Realizar ante el Gobierno del Estado o la Federación, las denuncias que le competa a estos niveles de gobierno y gestionar las realizadas por la sociedad en el ámbito de su competencia.
- f) Promover el cuidado de la vegetación en el municipio, en coordinación con la Federación y Gobierno Estatal.
- g) Celebrar, en representación del Presidente Municipal, convenios de concertación, con organizaciones obreras, para la protección del medio ambiente, comunicación y brindar información en los lugares de trabajo y unidades

habitacionales, con organizaciones empresariales, en los casos previstos por este Reglamento, para la protección al ambiente.

- h) La Coordinación de Ecología en representación del Presidente Municipal, podrá invitar a sus Sesiones, a representantes de los Ejidos Municipales, Comunidades, Pequeños Propietarios y en general a cualquier persona cuya participación sea necesaria, conforme al asunto que en cada caso se trate. Si las sesiones se consideran de trascendencia, por medio del Presidente Municipal, se invitará a representantes del Gobierno Estatal, Federal y Municipales circunvecinos.
- i) Y todas las demás que enumeren en las Leyes Federales, Estatales, Normas Oficiales Mexicanas, Reglamentos afines y el presente Reglamento.

SECCIÓN II

ARTÍCULO 12. Corresponde a los Objetivos y Funciones de los Módulos Ecológicos de Participación Ciudadana:

- a) Fomentar la Participación de la Ciudadanía del Municipio en la creación y atención de políticas de concertación con el Municipio, para la instrumentación de los programas ecológicos de la sociedad.
- b) Coadyuvar en la atención de las prioridades ecológicas y ambientales de este Municipio de Gómez Farías, Jalisco, que deben ser afrontadas mediante mecanismos concretos de participación ciudadana.
- a) Formular, presentar y ejecutar los Programas de Participación Ciudadana, como Órganos de colaboración ante el municipio para su aprobación y ejecución.
- b) Elaborar, en la medida de sus posibilidades, material informativo, sobre la problemática de medio ambiente.

- c) Asistir a las sesiones del Ayuntamiento que sean Públicas, y en especial aquellas en donde se analicen gestiones relacionadas con la Protección al Ambiente del municipio.
- d) Podrán constituirse en Instancias Denunciantes de acciones realizadas por personas físicas o morales, públicas o privadas, que atenten contra el equilibrio y la conservación del ambiente; teniendo como obligación darlas a conocer a las Autoridades correspondientes para su adecuada atención.
- e) Se encargarán de detectar problemas de contaminación, y proporcionar al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Ecología, los datos.
- f) Nombrar representantes responsables de llevar a cabo la vigilancia y denuncia de hechos que afecten al Medio Ambiente.

CAPÍTULO III DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

ARTÍCULO 13. Para la formulación y conducción de la Política Ambiental y demás instrumentos previstos en este Reglamento, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, se observarán los siguientes criterios:

- I. Los Ecosistemas son patrimonio común de la sociedad, y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Municipio.
- II. Los Ecosistemas y sus elementos, deben ser aprovechados en forma Sustentable, de manera que se asegure una Productividad Óptima y Sostenida, compatible con la evolución de los procesos productivos.

- III. Las Autoridades Municipales, Estatales y Federales, que estén en funciones en nuestro Municipio de Gómez Farías, Jalisco, deben asumir la Responsabilidad de la Protección Ambiental de todo el territorio municipal, bajo un estricto concepto Federalista, conjuntamente con la sociedad.
- IV. La Responsabilidad, respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes, como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones.
- V. Prevenir las causas que lo generen, en el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.
- VI. El Aprovechamiento de los Recursos Naturales debe realizarse en forma sustentable.
- VII. Las Autoridades Municipales, deben estar en coordinación con los distintos niveles de Gobierno, así como hacer concertación con la sociedad, para que las condiciones ambientales, resulten ser en su máxima eficiencia.
- VIII. En la Concertación Ambiental, el Sujeto Principal, los son no únicamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales, públicas y privadas. EL propósito de la concertación de acciones ambientales, es orientar positivamente a la sociedad, para proteger el Medio Ambiente.
- IX. En el ejercicio de las Atribuciones que las Leyes confieran a los Gobiernos Municipales, para Regular, Promover, Restringir, Orientar y en general, Inducir las acciones de los particulares, en los campos económico y social, se considerarán prioritariamente, los criterios de fragilidad, vulnerabilidad, preservación, protección y fortalecimiento del equilibrio económico.

- X. Que toda persona tiene Derecho a disfrutar de un ambiente sano, así como el Deber de protegerlo y conservarlo. Las Autoridades Municipales, en los términos de este Reglamento y demás Leyes, tomarán las medidas para preservar ese Derecho.
- XI. El control, la prevención y la mitigación de la contaminación ambiental, así como el mejoramiento del entorno natural de los Asentamientos Humanos, son elementos fundamentales para recuperar y elevar la calidad de vida de la población del Municipio.
- XII. Es de interés público y social, que las actividades que se llevan a cabo, dentro del territorio Municipal no afecten el equilibrio ecológico, propiamente del municipio, Estado o Nación.
- XIII. Quien haga uso de los Recursos Naturales o realice obras o actividades que directa o indirectamente afecten al ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los costos ambientales que dicha afectación implique. Así mismo, debe incentivarse o premiarse a quién proteja al ambiente y aproveche de manera sustentable, los recursos naturales.
- XIV. No deberá anteponerse el beneficio particular, por sobre el derecho de la sociedad, aun ambiente sano y el equilibrio de los ecosistemas en su totalidad, en parte de los mismos, o de sus componentes.
- XV. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos, son fundamentales, para elevar la calidad de vida de la población de nuestro municipio.

CAPÍTULO IV DE LA PLANEACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 14. De acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal diseñado en cada transferencia de Gobiernos Municipales, y para cumplir los objetivos de conservación permanente del equilibrio ambiental, se observarán las siguientes estrategias generales, de acuerdo al Artículo 10º de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección del Medio Ambiente:

- I. Estrategia de Desarrollo Sustentable: con base en el presente Reglamento, el Municipio de Gómez Farías, Jalisco; planificará, de acuerdo a la Escala que el Ordenamiento Municipal que haya realizado, la conservación de los sistemas esquilmantes, a sustentables; la transformación limpia de la materia prima, y el reciclaje de energía, basada en el aprovechamiento sustentable de los residuos y ahorro energético.
- II. Estrategia de Administración Pública Vinculada y Federalista: soportada en la coordinación con las diferentes instancias de Gobierno, en materia de protección al ambiente y normatividad actualizada, dinámica, justa y eficaz.
- III. Estrategia de Protección Ambiental Permanente: a través de Rescate de la Calidad de Vida, rehabilitando, restaurando y preservando los ecosistemas, promoviendo la Salud Ambiental, previniendo, controlando y atenuando la contaminación, la recuperación de habitabilidad, estableciendo Modelos de Desarrollo Urbano, con criterios ambientales, el fortalecimiento permanente de la gestión ambiental, **promoviendo la educación ambiental** en todos los niveles, y gestionando la investigación aplicada, en primera instancia, a la solución de problemas ambientales en nuestro territorio municipal, así como de las Comunidades existentes.

CAPÍTULO V DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 15. El Gobierno Municipal de Gómez Farías Jalisco, en el ámbito de sus competencias, diseñará, desarrollará y aplicará los Instrumentos Económicos, que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la Política Ambiental, mediante los cuales se buscará:

- I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades no sustentables en áreas agropecuarias, comerciales y de servicios diferentes, de tal manera, que los intereses particulares, satisfagan y sean compatibles, con los intereses colectivos, en cuanto a la protección ambiental y desarrollo sustentable.
- II. Fomentar la incorporación a los sistemas económicos de información confiable y suficiente, sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales de los procesos de desarrollo.
- III. Promover una mayor Equidad Social, en la distribución de costos y beneficios, asociados a los objetivos de la Política Ambiental.
- IV. Procurar su utilización conjunta, con otros instrumentos de política ambiental, en especial, cuando se trate de observar umbrales o límites de la utilización de ecosistemas, de tal manera, que se garantice su integridad y equilibrio y bienestar de la población. Para tal efecto, la Federación celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes, entre los gobiernos municipales locales involucrados.

ARTÍCULO 16. Se consideran Instrumentos Económicos, los mecanismos normativos y administrativos, de carácter Fiscal, Financiero o de Mercado; mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generan sus actividades económicas, conduciéndolas a realizar, acciones que favorezcan al ambiente. Ellos son:

- I. Instrumentos Económicos de Carácter Fiscal: son los gravámenes, beneficios y estímulos fiscales, que se expidan de acuerdo a las Leyes Fiscales de ingresos y egresos respectivos, y tienen por finalidad, incentivar el cumplimiento de los objetivos de la Política Ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.
- II. Instrumentos Económicos de Carácter Financiero: son los Créditos, las Fianzas, los Seguros de Responsabilidad Civil, los Fondos y Fideicomisos; siempre y cuando sus objetivos estén dirigidos, en primer término, a la Preservación, Protección, Restauración y Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales y Protección al Ambiente, así como para el financiamiento de Programas, Proyectos, Estudios e Investigación Científica y Tecnológica, para la preservación del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, principalmente aquellas relacionadas con la solución de problemas ambientales en nuestro Municipio.
- III. Instrumentos Económicos de Mercado: son las Concesiones, Autorizaciones, Licencias y Permisos, que corresponda a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo; o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción de áreas naturales protegidas, o en zonas cuya protección o preservación, se considera relevante desde el punto de vista ambiental. Las prerrogativas derivadas de los Instrumentos Económicos de Mercado, serán de interés público y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

ARTÍCULO 17. Para el efecto del otorgamiento de los beneficios y estímulos fiscales, que se establezcan conforme a las Leyes Fiscales Municipales respectivas, se consideran prioritarias y en general, todas aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo al Artículo 14, Sección

Segunda, de los Instrumentos Económicos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás Ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO VI DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA DENUNCIA POPULAR

SECCIÓN I DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 18. Con el propósito de obtener el consenso y el apoyo de la ciudadanía en cuanto a la atención y solución de los problemas ambientales, su control, prevención y, en su caso, corrección, es obligación del Ayuntamiento:

- I. Retomar, analizar y, en su caso, aplicar las propuestas de resolución a los problemas de equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el municipio, aportadas por los grupos sociales, particulares, Autoridades Auxiliares del municipio y los Módulos Ecológicos de Participación Ciudadana, entre otros.

- II. Contar e incluir como elemento indispensable la opinión y participación de los distintos grupos sociales, en la elaboración, aplicación, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y actividades que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

ARTÍCULO 19. Para fomentar la participación ciudadana en materia de equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el Ayuntamiento, a través de la instancia que para el efecto se designe podrá:

- I. Convocar a los representantes de las organizaciones obreras, empresariales, campesinas, de productores y forestales de las comunidades, a las Instituciones educativas y de investigación, a Instituciones privadas no lucrativas y otros representantes de la comunidad, y a los particulares en general, para que manifiesten su opinión y propuestas.

- II. Promover y celebrar convenios de concertación con organizaciones obreras, para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales, con organizaciones empresariales, en los casos previstos por este Reglamento, para la protección del ambiente.

ARTÍCULO 20. Los grupos sociales y los particulares, directamente interesados o afectados por los problemas ambientales, así como las Autoridades Auxiliares del Municipio, y los Módulos Ecológicos de Participación Ciudadana, podrán, de acuerdo a lo que establezca la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal, del Estado y Federal, participar, promover y difundir, por sí mismos Campañas de protección ambiental y equilibrio ecológico.

SECCIÓN II DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 21. Se entiende como Denuncia Popular, aquel instrumento jurídico, por medio del cual, toda persona física o moral, pública o privada, puede hacer saber a la Autoridad Competente del Municipio, de toda fuente de contaminación o desequilibrio ecológico, los daños ocasionados a la comunidad, así como el o los responsables del mismo, con el fin de que la Autoridad facultada, atienda y solucione la queja presentada.

ARTÍCULO 22. Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Coordinación de Ecología, las siguientes atribuciones en materia de Denuncia Popular:

- I. Promover la formación de Módulos Ecológicos de Participación Ciudadana, formando, tanto de organizaciones civiles, como de escolares, par reforzar la acción de la denuncia popular.

- II. Recibir y dar trámite, curso legal y administrativo correspondiente, a toda denuncia que la población le presente.

- III. Hacer del conocimiento al denunciante, sobre el trámite y curso legal y administrativo de su denuncia y, en su caso, el resultado de la misma, en un plazo no mayor a los 15 días hábiles siguientes.
- IV. En caso de que el problema denunciado, debido a su fácil solución, no requiera la intervención directa de la Autoridad Municipal, orientar y apoyar al denunciante, para que éste, los de la calle, colonos o sección social correspondiente, o a través de los módulos ecológicos de participación ciudadana, le den propia y correcta solución.
- V. Remitir y solicitar seguimiento al Estado o Federación, toda denuncia presentada que sea de competencia de las Instancias antes mencionadas.
- VI. Difundir ampliamente el domicilio y el o los números telefónicos, destinados a recibir denuncias.
- VII. Todos los datos personales del o los denunciados se mantendrán en anonimato para evitar represalias a los mismos, es decir, será estrictamente confidencial.

ARTÍCULO 23. Cualquier persona física o moral, pública o privada, tiene el derecho y la obligación de Denunciar ante la Coordinación de Ecología todo hecho u omisión, que genere o pueda generar impacto, deterioro o daño al ambiente y a la salud de la población; bastando, para darle el curso, el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar la fuente y, en su caso, al responsable, así como el nombre y domicilio del denunciado.

ARTÍCULO 24. La Dirección de Ecología, al recibir una denuncia, identificará debidamente al denunciante, para verificar la veracidad de la denuncia, y en su caso, propondrá las medidas correctivas y las sanciones correspondientes. De igual forma, escuchará el testimonio del responsable de deterioro ambiental.

ARTÍCULO 25. Localizada la fuente o actividad que genere deterioro ambiental o daños a la salud de la población, y practicadas las inspecciones de que se hablan en e Capítulo correspondiente, la Coordinación de Ecología, hará saber al denunciante el resultado de las diligencias.

ARTÍCULO 26. Cuando las infracciones a las disposiciones de éste Reglamento, hubieren ocasionado daños o perjuicios a bienes o propiedades de terceros, el interesado podrá solicitar a la Coordinación de Ecología la elaboración de un Dictamen Técnico al respecto.

CAPÍTULO VII APLICACIÓN DEL PLAN EN EL DESARROLLO MUNICIPAL ECOLÓGICO

Artículo 27. Para aplicar el Plan de Desarrollo Municipal Ecológico, en el desarrollo municipal, se deben considerar los siguientes puntos:

- I. El Ordenamiento Ecológico: entendiéndose éste, como el proceso, mediante el cual se obtendrá el Diagnóstico y Pronósticos, de la problemática ambiental del Municipio; además del potencial ecológico de desarrollo.

- II. El Impacto Ambiental: enfocado a evitar la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar alteración y desequilibrio ecológico o rebasar los lineamientos y condiciones señaladas en el presente Reglamento y en las Normas Oficiales emitidas por la Federación.

ARTÍCULO 28. Corresponde al Ayuntamiento, en materia de Planeación Ecológica, para el Desarrollo Municipal Ecológico, las siguientes atribuciones:

- I. A través de la Coordinación de Ecología, formular y vigilar la aplicación y evaluación del programa municipal de Protección al Ambiente, conforme a lo dispuesto en la Ley General, Ley Estatal y el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

- II. A través de la Coordinación de Ecología, previo convenio correspondiente, llevarán a cabo la aplicación y ejecución del Programa Municipal de Protección al Ambiente; considerando la opinión y la participación de los Módulos Ecológicos de Participación Ciudadana y la Sociedad en General.

SECCIÓN I

DEL PLAN DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MUNICIPAL

ARTÍCULO 29. Se entiende por Ordenamiento Ecológico: el proceso de planeación dirigido a elevar y dictaminar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio municipal de acuerdo a sus características de potencial y de aptitud, tomando en cuenta el deterioro ambiental, las actividades económicas y sociales y la distribución de la población en el marco de una política de desarrollo integral.

ARTÍCULO 30. La Coordinación de Ecología, haciendo uso de sus facultades de inspección y vigilancia, reforzando estas acciones en conjunto con la Dependencia Municipal encargada de la Planeación Urbana, elaborarán los lineamientos normativos del Ordenamiento Ecológico, poniéndolos a consideración de la Dirección de Desarrollo Urbano del Estado, al Consejo de Planeación y Dirección de Planeación, constituidos para este objeto.

ARTÍCULO 31. En cuanto al aprovechamiento de los Recursos Naturales del municipio, el Plan de Ordenamiento Ecológico Municipal será considerado en:

- a) La realización de Obras Públicas, que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales.
- b) El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos, para el uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales de propiedad municipal.

ARTÍCULO 32. En cuanto a la localización de las actividades de los servicios públicos, prestado en el territorio municipal, el Plan de Ordenamiento Ecológico Municipal será considerado en:

- a) La realización de obras públicas susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas.
- b) Las autorizaciones para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicio.

ARTÍCULO 33. En lo que se refiere a los Asentamientos Humanos, dentro del territorio municipal, el Plan de Ordenamiento Ecológico Municipal será considerado en:

- a) La fundación de Nuevos Centros de Población.
- b) La creación de Reservas Territoriales y la determinación de los usos, provisiones, y destinos del suelo urbano; y
- c) La Ordenación Urbana del territorio municipal, así como de los programas que surjan del Gobierno Estatal, Federal y en nuestro Municipio en cuanto a infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

ARTÍCULO 34. Queda prohibida la realización de obras y actividades señaladas en los Artículos anteriores, fuera de los sitios establecidos en el Plan de Ordenamiento Ecológico Municipal del territorio del Municipio o la región, el Plan Municipal de Desarrollo o sin la previa aprobación por la autoridad competente de los informes preventivos ambientales o manifiestos de impacto ambiental previstos por las leyes de la materia.

SECCIÓN II DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL EN EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 35. La Evaluación de Impacto Ambiental, es el procedimiento a través del cual, la Coordinación de Ecología, establece las Condiciones a que se sujetará la realización de Obras y Actividades, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables, u Plan de Ordenamiento Ecológico Municipal, para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

ARTÍCULO 36. Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Coordinación de Ecología, las siguientes atribuciones:

- I. Realizar la evaluación del Impacto Ambiental de las Obras, Proyectos, o actividades que se realicen en el territorio municipal, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; así como el Artículo 18, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.
- II. Asesorar a solicitantes y turnar al Gobierno del Estado o la Federación, según corresponda, todas aquellas solicitudes de Manifestación de Impacto Ambiental o de Obras o Proyectos de Desarrollo Urbano, Turístico, Industrial o de Servicios, que no sean de su competencia para evaluar.
- III. En el ámbito de su competencia, determinar, o en su caso gestionar ante el Gobierno del Estado, a la SEMARNAT, la limitación, modificación o suspensión de actividades comerciales, industriales, de servicios, desarrollos urbanos y turísticos, que puedan causar el deterioro ambiental o el paisaje en el municipio, o que no cumplan con el Artículo 27 del Presente Reglamento.
- IV. Dictar y aplicar en caso de deterioro ambiental con repercusiones peligrosas para el ambiente o la salud pública, las disposiciones preventivas y/o correctivas, en coordinación con el Gobierno del Estado y la Federación.

ARTÍCULO 37. Los responsables de cualquier obra, actividad o proyecto, bien sea de desarrollo urbano, turístico, de servicios y/o Industrial, deben presentar ante la Coordinación de Ecología Municipal, la Manifestación o en su caso la Evaluación del Impacto Ambiental correspondiente presentada ante las dependencias que compete la obra o actividad a ejecutar.

ARTÍCULO 38. La realización de obras o actividades, públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios ecológicos o actividades, públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites o condiciones señaladas en las disposiciones aplicables en los Reglamentos, y en las Normas Oficiales emitidas por la Federación para proteger al ambiente, deberá sujetarse a la autorización de la Coordinación de Ecología, siempre que no se trate de obras o actividades que competa regular la Federación o el Estado. Así mismo deberán cumplir con los requisitos que les impongan, una vez evaluado el impacto ambiental que se pudieran ocasionar, sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 39. Cuando se trate de la Evaluación de Impacto Ambiental por la realización de obra o actividades que tengan por objeto e Aprovechamiento de los Recursos Naturales, se requerirá a los interesados que, en la manifestación de impacto ambiental correspondiente, se incluya la Descripción de los posibles efectos de dichas actividades en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

ARTÍCULO 40. Para la obtención de la Autorización que competa al Gobierno Municipal a que se refieren los artículos anteriores, los interesados deberán presentar a la Coordinación de Ecología, un Informe Preventivo de la Obra y en caso de aplicar su Licencia Municipal.

ARTÍCULO 41. El informe Preventivo, se formulará conforme a los Instructivos, que para ese efecto expida la Coordinación de Ecología; de resultar insuficiente, la Coordinación de Ecología podrá requerir a los interesados la presentación de una **Información Complementaria**.

ARTÍCULO 42. Una vez analizado el Informe Preventivo de la Obra, la Coordinación de Ecología, comunicará a los interesados, si procede o no la presentación de una **Manifestación de Impacto Ambiental**, así como la modalidad en la que deba formularse y plazo para hacerlo, informando las Normas Técnicas Ecológicas existentes aplicables a la Obra o Actividad de que se trate, en un plazo no mayor de veinte días.

ARTÍCULO 43. Transcurrido el plazo arriba señalado, sin que la Coordinación de Ecología emita comunicación correspondiente a los interesados, se entenderá que no es necesaria la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 44. De ser aceptado el Informe Preventivo de la Obra, y con esto, darse la autorización correspondiente, será publicado el listado de los informes preventivos que le sean presentados en los términos de este Artículo, los cuales estarán a disposición del público en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 45. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 39 del presente Reglamento, toda persona física o moral que pretenda realizar obras o actividades, deben de cumplir con los requisitos que se les imponga, tratándose de materia ambiental, particularmente en las siguientes:

- I. Obras Públicas Municipales y Vías de Comunicación, caminos rurales o caminos vecinales, que comprendan o se ubiquen exclusivamente en jurisdicción municipal.
- II. Zonas, Jardines y Parques Municipales.
- III. Industrias, fábricas, comercios, actividades de bienes y servicios que por su actividad, pueden generar emisiones contaminantes a la atmósfera a través de fuentes fijas,

nuevas o múltiples, y que no son consideradas altamente riesgosas por la Federación.

IV. Desarrollos Inmobiliarios y Nuevos Centros de Población dentro del territorio municipal, y cuya regulación no se encuentre regulada por la Federación o el Estado.

V. Exploración, extracción y procesamiento de minerales y sustancias, así como los bancos de material que estén ubicados en territorio municipal y no estén regulados por la Federación o el Estado.

VI. Las demás que no sean de competencia Federal o Estatal.

ARTÍCULO 46. La Coordinación de Ecología, podrá requerir al interesado, Información Adicional, que complementa a la comprendida de la Manifestación de Impacto Ambiental, cuando éste no se presente con el detalle que haga posible su evaluación.

ARTÍCULO 47. Una vez evaluado el estudio del Impacto Ambiental de la Obra o Actividad que se trate, la Coordinación de Ecología, emitirá y notificará la resolución correspondiente, misma que podrá:

I. Autorizar la obra o actividades que se trate en los términos solicitados.

II. Negar la autorización cuando:

a) Se contravenga lo establecido por este reglamento, a la Ley General y Ley Estatal, así como a las Normas Oficiales Mexicanas y además disposiciones aplicables.

b) Cuando la Obra o actividad, amenace especies que están en amenaza o peligro de extinción.

- c) Cuando exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los Impactos Ambientales de la Obra o Actividad de que se trate.

III. Autorización Condicionada; es decir, que la Coordinación de Ecología, inspeccionará, vigilará y corregirá la operación de la Obra, en su totalidad o parcialidad, de conformidad con los Ordenamientos y Normas Técnicas Ecológicas aplicables.

ARTÍCULO 48. Si existe modificación, o si con anterioridad a la modificación de la resolución, se presentan cambios en el proyecto descrito en el estudio del Impacto Ambiental, el interesado lo deberá comunicar a la Dirección de Ecología, para que ésta Determine si procede o no, a la formulación de un Nuevo Estudio de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 49. Presentando un **Estudio de Impacto Ambiental**, en áreas de competencia municipal, y satisfechos los requerimientos de información que en su caso hubiese exigido, se Publicará un Aviso de la Presentación de la Manifestación y del Dictamen que en su caso hubiese emitido la Dirección de Ecología, en la Gaceta Ecológica Municipal. Cualquier persona podrá consultar el Expediente correspondiente. En caso de que quiera publicar dicha Manifestación Ambiental, así como su Dictamen en uno de los Diarios de reconocida circulación, el costo de dicha publicación, será pagada por quienes habiendo solicitado la evaluación del Impacto ambiental correspondiente, están obligados a darle la referida publicidad.

ARTÍCULO 50. Se entenderá como **Expediente**, toda documentación consistente en el Estudio del Impacto Ambiental, Estudio de Riesgo Ambiental de la Obra, toda información adicional que en su caso hubiese presentado, y el Dictamen de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 51. Una vez integrado el expediente y realizada la publicación, éste quedará abierto al público para su consulta para ser consultados en los términos que marcan la Ley General y Estatal, del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con las reservas que en ellas se establecen.

ARTÍCULO 52. Toda evaluación de Impacto Ambiental aprobada y no aprobada, será notificada a las Secretarías, tanto Estatal como Federal, a fin de que estas Dependencias, manifieste a la Coordinación de Ecología Municipal, lo que a su Derecho convenga.

ARTÍCULO 53. En el caso de que el municipio lance un programa o proyecto Parcial de Desarrollo Urbano, el Ayuntamiento, presentará dicho Plan o Planes, por medio de la Coordinación de Ecología, a las Secretarías, Federal y Estatal, con el propósito de que estas emitan la autorización que en materia de impacto ambiental corresponda.

ARTÍCULO 54. Sin embargo, la autorización que expidan las anteriores Secretaría Federal y Estatal, no obliga de ninguna manera, a que el Ayuntamiento, expida las autorizaciones en el ámbito que nos compete.

ARTÍCULO 55. El Impacto Ambiental que pudiesen ocasionar las obras o actividades, no comprendidas en el Artículo 45, cuando por su ubicación, dimensiones o características, produzcan impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente, y estén expresamente señalados en la Legislación Ambiental Estatal o Federal, en estos casos, la evaluación de impacto ambiental se podrá efectuar dentro de los procedimientos de Autorización de uso de suelo, construcciones, fraccionamientos, u otros que establezcan las Leyes Estatal y Federal, con la participación del Municipio, en base a las disposiciones que de los Reglamentos de Ecología se deriven. Los Ordenamientos Federales, Estatales y Municipales proveerán lo necesario a fin de hacer compatible la Política Ambiental con la del Desarrollo Urbano.

SECCIÓN III
DICTAMINACIÓN
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 56. Para obtener el dictamen favorable previo al otorgamiento de la licencia municipal, o bien, el visto bueno de la autoridad respecto al buen funcionamiento en materia ambiental, la Coordinación de Ecología, procederá con visita de supervisión técnica a la fuente fija, en la que se verificará la siguiente información y documentación:

- I. Datos generales del solicitante.
- II. Ubicación.
- III. Descripción de procesos.
- IV. Distribución de maquinaria y equipo.
- V. Materias primas o consumibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento.
- VI. Transporte de materias primas o consumibles al área del proceso.
- VII. Transformación de materias primas o consumibles.
- VIII. Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse.
- IX. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos.
- X. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera y al agua, esperados; así mismo las cantidades y naturaleza de los residuos generados.
- XI. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse, y equipos o sistemas de tratamiento de aguas residuales.

- XII. Disposición final de los residuos generados.
- XIII. Programa de contingencias, que contengan medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables, o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas, o bien cuando se pueda presentar riesgo a la ciudadanía; y
- XIV. Autorizaciones en materia de protección al medio ambiente con las que se deba contar, conforme a los lineamientos establecidos en la legislación ambiental vigente.

La información a que se refiere este artículo deberá ser proporcionada al personal de la Coordinación de Ecología en los formatos que esta utiliza, la cual podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

ARTÍCULO 57. El ayuntamiento una vez realizada la visita de supervisión técnica emitirá dictamen, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida. En el caso de que el dictamen sea favorable se precisará:

- I. El equipo y aquellas otras condiciones que el Ayuntamiento determine, para prevenir y controlar la contaminación.
- II. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en caso de contingencia, y
- III. Las demás condiciones en materia de control ambiental que a juicio de la Coordinación de ecología sea necesario cumplir para el correcto funcionamiento del giro.

CAPÍTULO VIII
SOBRE LA REGULACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS
Y EL IMPACTO URBANO

SECCIÓN I
DE LA REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS
HUMANOS

ARTÍCULO 68. La regulación ambiental de los asentamientos humanos, consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda que promueva el gobierno del estado y las que dicte el municipio para mantener, mejorar y restaurar el equilibrio de los asentamientos con los elementos naturales, y asegurar mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La regulación ambiental de los asentamientos humanos, deberá estar acorde con la política ambiental, para lo cual, se instrumentará a través de los ordenamientos ecológicos locales, disposiciones de desarrollo urbano y los planes parciales de desarrollo de los municipios, así como de los demás procedimientos que procedan.

ARTÍCULO 69. Para la regulación ambiental de los asentamientos humanos, las dependencias y entidades de la administración pública, deberán además de observar las disposiciones en materia de desarrollo urbano, los siguientes criterios generales:

- I. La política ambiental de los asentamientos humanos requiere, para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana y su aplicación. Para lo cual, los planes parciales y programas de desarrollo urbano, deberán de elaborarse atendiendo los lineamientos, disposiciones y estrategias que se encuentran contenidos en los ordenamientos ecológicos locales y demás instrumentos que al efecto se expidan.

- II. Se deberá buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioro en la calidad de vida de la población y, a la vez, prever y dirigir las tendencias de crecimiento de los

asentamientos humanos, para mantener una relación suficiente entre la base de los recursos naturales existentes y la población, cuidando de los factores ambientales que son parte integrante de la calidad de vida. Para lo cual, la determinación de los usos de suelo, deberá efectuarse en función de los ordenamientos ecológicos locales que al efecto se expidan.

III. En el entorno construido por el hombre, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida de la población y la capacidad de amortiguamiento de los ecosistemas, y

IV. En la elaboración y aplicación de los programas de desarrollo urbano y planes parciales municipales, se deberán de establecer mecanismos de rescate, rehabilitación y mejoramiento de la calidad de vida de la población, principalmente en las zonas de mayor impacto ambiental.

ARTICULO 70. En los programas de desarrollo urbano, se incorporarán los siguientes criterios ambientales:

I. Las disposiciones que establece el presente Reglamento, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

*II. La **observancia de los ordenamientos ecológicos regional, del estado y locales.***

III. Se preverá que el crecimiento de los asentamientos humanos, mantenga una relación equilibrada entre los recursos naturales y la población y se buscará la corrección de los desequilibrios que deterioren la calidad de vida.

IV. Se cuidará que exista proporción entre las áreas verdes y las densidades poblacionales, las instalaciones comerciales y de servicios, y en general otras actividades.

V. *Los terrenos rurales de vocación agrícola, ganadera o forestal que se destinen a otros usos o sean sujetos de enajenación deberán cumplir con lo estipulado por el Ordenamiento Ecológico aplicable.*

VI. *Deberá promoverse la creación de una zona industrial, artesanal y pecuaria que ubiquen en un lugar estratégico no apto para desarrollo habitacional a las industrias contaminantes, a fin de que no se alteren los ecosistemas. Para tal efecto se considerará lo establecido en el Reglamento Estatal de Zonificación y en el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población de Gómez Farías.*

PROTECCIÓN AL AMBIENTE SOBRE:

- Impacto Urbano
- Impacto Turístico e Industrial Municipal
- Educación Ambiental Municipal
- Información Oportuna sobre las condiciones del Ambiente Municipal.

SECCIÓN II

PROTECCIÓN AL AMBIENTE SOBRE IMPACTO URBANO MUNICIPAL

ARTÍCULO 71. **Todo Nuevo Fraccionamiento**, ubicado dentro de la jurisdicción del municipio, deberá guardar una relación adecuada con los elementos naturales de la zona, y contar con áreas verdes suficientes para la convivencia social.

ARTÍCULO 72. En todos los usos de suelo destinados a Tipo Habitacional, el fraccionamiento deberá acondicionar las áreas verdes, destinadas a plazas y jardines, debiendo entregar éstas al municipio para las posibilidades de preservación y limpieza; una vez registradas como **Patrimonio del Municipio**, siendo este el encargado de su Mantenimiento, en coordinación con la población.

ARTÍCULO 73. Las construcciones o fraccionamientos habitacionales o viviendas en general, solo podrán realizarse en los sitios y en la densidad que determinen los planes de desarrollo urbano y uso del suelo, aplicables al Municipio. El H. Ayuntamiento se reserva el derecho de establecer condiciones particulares para la realización de cada proyecto.

ARTÍCULO 74. El Ayuntamiento autorizará y supervisará el derribo y desrame, así como el trasplante de árboles en las áreas urbanas y zonas de influencia, siempre que se justifique, condicionando ello, a la reposición de la cobertura vegetal perdida, dentro del Municipio.

ARTÍCULO 75. En los predios no urbanizados que no le competa a la autoridad forestal, el derribo y desrame de árboles, deberá notificarse a la Autoridad Municipal correspondiente, asumiendo al responsable del derribo, el compromiso de recuperar la vegetación perdida, previa autorización expedida por la Autoridad Municipal competente.

ARTÍCULO 76. El Presidente Municipal, con apoyo de la Dirección de Ecología, auspiciará el cuidado, mejoramiento y conservación del paisaje urbano y rural, a través de la reglamentación urbanística correspondiente.

ARTÍCULO 77. Queda prohibida la colocación de comercios fijos y semifijos en cualquier área ecológica considerada dentro del sistema municipal correspondiente.

ARTÍCULO 78. No se expedirá, bajo ninguna circunstancia, permiso o concesión alguna, para uso de las áreas verdes, para almacenar materiales de construcción, desechos o residuos que expidan olores contaminantes, o den mal aspecto al área respectiva.

El infractor que viole las disposiciones establecidas en los Artículos 71, 72, 73, 77 y 78 aludidos, será sancionado con una multa de 20 a 20 mil salarios mínimos vigentes en esta zona.

ARTÍCULO 79. La Autoridad Municipal podrá establecer sanciones a los concesionarios de Líneas de transporte colectivo o autotransportes públicos de carga o de particulares, que alteren el uso del suelo destinado a áreas verdes, utilizando su espacio o área adyacente para el arreglo mecánico de unidades, ya que los elementos sólidos y líquidos que se utilicen en el mantenimiento de automotores, alteren la composición química biológica de los suelos.

ARTÍCULO 80. La Autoridad Municipal por si o en coordinación con otras dependencias o instituciones, efectuará estudios tendientes a identificar las zonas que en su jurisdicción, deberán protegerse, con relación al crecimiento urbano y la localización de nuevos asentamientos, para evitar la utilización de suelo urbano, sin aplicación de criterios ecológicos.

ARTÍCULO 81. Para la restauración del suelo y la preservación del ambiente en forma conjunta o individual, la autoridad municipal diseñará y ejecutará Proyectos y Programas de Forestación y Reforestación en las áreas Ecológicas adscritas al sistema respectivo.

SECCIÓN III

PROTECCIÓN AL AMBIENTE SOBRE IMPACTO TURÍSTICO E INDUSTRIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 82. Sólo se permitirá el establecimiento de centros de desarrollo e instalaciones turísticas o industriales en el territorio municipal si se cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Así mismo, el Ayuntamiento se reserva el derecho de negar la instalación o funcionamiento aún en áreas aprobadas a este fin, a las que, siendo de su competencia, considere altamente contaminantes, riesgosas o grandes consumidoras de agua.

ARTÍCULO 83. Los establecimientos comerciales, industriales o de servicios de competencia municipal, sin menoscabo de las Leyes Federales o Estatales, referentes a la protección ambiental, deberán instalar los equipos anticontaminantes

necesarios, así como disponer el desarrollo de actos que permitan mejorar las actividades del ambiente en el municipio.

ARTÍCULO 84. Los desarrollos turísticos y de servicio de competencia Municipal, sin menoscabo de las Leyes Federales y Estatales, referentes a la protección ambiental, deberán fomentar el conocimiento, respeto y admiración en cuanto a la naturaleza, como fundamento de sus ofrecimientos.

SECCIÓN IV

PROTECCIÓN AL AMBIENTE SOBRE EDUCACIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 85. Con el fin de apoyar las actividades de conservación, protección y mejoramiento del ambiente, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Ecología, en coordinación con las Direcciones de los diferentes niveles educativos existentes en el Municipio, y a través de la Secretaría de Educación Jalisco, promoverá la educación ambiental formal y no formal, y la participación social de las distintas comunidades del Municipio, a fin de:

V. Fomentar el conocimiento, respeto, acrecentamiento y admiración, de los parques y jardines públicos, urbanos y de barrios, así como del respeto de las zonas verdes de jurisdicción municipal.

VI. En apoyo a la federación, fomentar el respeto, conocimiento y admiración, así como protección de la Flora y Fauna doméstica, silvestre y acuática, existente en el Municipio.

VII. Que la población del Municipio, conozca y comprenda los principales problemas ambientales de su localidad, su origen y consecuencia, así como las formas y medios por los que se pueden prevenir y controlar.

ARTÍCULO 86. Para los fines señalados en el artículo anterior, el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología, promoverá la realización de campañas educativas, tendientes al

abatimiento de la contaminación y el mejoramiento de los ecosistemas afectados por el deterioro ambiental, apoyándose por los Organismos Institucionales Educativos y el recurso económico para esta Dirección.

SECCIÓN V SOBRE INFORMACIÓN OPORTUNA DE LAS CONDICIONES DEL AMBIENTE MUNICIPAL

ARTÍCULO 87. El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Ecología, establecerá y operará permanentemente, un sistema de monitoreo e información sobre la calidad del ambiente en el territorio municipal, para lo cual podrá:

- I. Solicitar la Asistencia Técnica de la Federación y/o del Gobierno del Estado, así como establecer acuerdos de coordinación con estos Órdenes de Gobierno, para apoyar la realización de las actividades antes mencionadas.

- II. Fomentar la participación de Instituciones de Educación superior e Investigación, y de los grupos sociales en la operación y/o evaluación del Sistema de Monitoreo e Información.

CAPÍTULO IX ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERÉS MUNICIPAL

SECCIÓN I DEFINICIÓN

ARTÍCULO 88. Se entiende por Áreas Naturales Protegidas de Interés Municipal, aquellas zonas o extensiones territoriales donde coexisten diversas especies de Flora y Fauna, y que mantienen el equilibrio ecológico, y sobre las que ejerce su soberanía y jurisdicción, el Municipio. Son de utilidad pública e interés social, y están sujetas al régimen de protección y conservación.

ARTÍCULO 89. Son Áreas Protegidas de Jurisdicción Municipal las siguientes:

VII. Parques Ecológicos Municipales.

VIII. Zonas de preservación ecológica de los centros de población municipal.

IX. Formaciones Naturales de Interés Municipal.

X. Áreas Municipales de Protección Hidrológica.

XI. Todas las demás que tengan ese carácter conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 90. En el establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas, a que se refieren los artículos anteriores, participarán los poseedores y propietarios de terrenos, así como los habitantes del área en estudio, de conformidad con los acuerdos de concertación que al efecto se celebren, con el objeto de propiciar el desarrollo integral de las comunidades y asegurar la protección de los ecosistemas.

ARTÍCULO 91. Los parques ecológicos municipales son aquellas áreas de uso público, constituidas por el gobierno municipal, que contienen representaciones biogeográficas en el ámbito municipal, de uno o más ecosistemas, cuya belleza escénica es representativa, y tienen valor científico, educativo, de recreación y valor histórico para el municipio; por la existencia de flora y fauna están en posibilidades de uso ecoturístico.

En los parques ecológicos municipales, sólo podrán permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna, así como la investigación, recreación, ecoturismo y educación ambiental.

ARTÍCULO 92. Las zonas sujetas a conservación ecológica de los centros de población municipal, son aquellas zonas o áreas que tienen uno o varios elementos naturales de importancia

municipal, consistentes en lugares u objetos naturales que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o cultural, o sean símbolos de identidad municipal, se incorporan a un régimen de protección.

ARTÍCULO 93. Las formaciones naturales de interés municipal son aquellas áreas que contienen uno o varios elementos naturales de importancia municipal, consistente en lugares u objetos naturales, que por su carácter único y excepcional, interés estético, valor histórico o cultural, o sea, símbolos de identidad municipal, se incorporan a un régimen de protección.

ARTÍCULO 94. Las áreas municipales de protección hidrológica, son aquellas destinadas a la preservación de ríos, manantiales y aguas subterráneas; dando protección a cuencas, áreas boscosas, llanuras y todas aquellas áreas que tengan impacto en las fuentes de producción y/o abastecimiento de agua, ubicadas en el territorio del municipio.

ARTÍCULO 95. El Ayuntamiento, de acuerdo a lo que establece la Ley Estatal en la materia, determinará medidas de protección de áreas naturales, de manera que se asegure en el territorio municipal, la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentran sujetos a procesos de degradación.

ARTÍCULO 96. El Ayuntamiento, a través de la Comisión de Protección Ambiental, mantendrá un sistema permanente de información y vigilancia, sobre los ecosistemas y su equilibrio en el territorio municipal, para lo cual coordinará sus acciones con el Gobierno del Estado, la Federación y municipios circunvecinos.

ARTÍCULO 97. Las áreas naturales protegidas y señaladas en el Artículo 84, se establecerán mediante Declaratorias, expedidas por el Ayuntamiento, previos estudios realizados en la zona natural establecida.

ARTÍCULO 98. Las Declaratorias, para el establecimiento de las áreas naturales protegidas, deberán contener por lo menos, los siguientes aspectos:

- I. Delimitación del área, señalando superficie, ubicación y deslinde, y en su caso, la zonificación correspondiente.
- II. Las modalidades a que se sujetará, dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general, específicamente, de aquellas áreas sujetas a protección.
- III. La descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán.
- IV. La causa de utilidad pública, que en su caso fundamente la Expropiación de terrenos, para que el gobierno municipal adquiriera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución; en estos casos, deberán observarse las previsiones de las leyes de expropiación y los demás ordenamientos aplicables.
- V. El programa de aprovechamiento del área.

ARTÍCULO 99. Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, se harán en estricto apego al estudio técnico que la fundamente.

ARTÍCULO 100. Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, por una sola vez, y se inscribirán al Registro Público de la Propiedad, y se notificará a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal, cuando se conocieren sus domicilios, en el caso contrario, se hará una segunda publicación, la cual surtirá efectos de notificación.

SECCIÓN II

DETERMINACIÓN DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 101. Previos estudios correspondientes, la Autoridad Municipal podrá establecer para Uso Público, áreas ecológicas, en terrenos que por su ubicación, configuración topográfica, valor ecológico, científico y cultural o recreativo, signifiquen, un elemento determinante en o para el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 102. La Autoridad Municipal, está facultada para operar los parques, plazas y jardines urbanos, mediante un sistema que los integre, organice, coordine y administre debidamente, para propiciar su protección y conservación.

ARTÍCULO 103. Las áreas naturales protegidas, consideradas de interés municipal, constituyen en su conjunto, el Sistema Municipal de Áreas Naturales Protegidas.

ARTÍCULO 104. El sistema municipal de áreas naturales protegidas, será operado mediante la reglamentación específica que determine la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 105. La Dirección de Ecología, llevará un Registro de las áreas que integren el Sistema Municipal de Áreas Naturales, en el que se consignen los datos de su inscripción o incorporación al Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 106. Para la conservación y protección del Sistema Municipal de Áreas Naturales Protegidas, se promoverá la participación activa de los sectores, privado y social del municipio a través de:

- I. La creación de Comités Comunitarios, para la conservación ecológica que permita ejercer un adecuado Sistema de Vigilancia, para evitar el deterioro del medio ambiente.
- II. Acciones de vigilancia e inspección de actividades que puedan generar algún tipo de contaminación ambiental.

Para los efectos de este Artículo, la Autoridad Municipal, podrá facultar y orientar, la participación de sus representantes en la comunidad tales como; Jueces Auxiliares, Jefes de Manzana, Comités Vecinales, etc., así como cualquier otro organismo de arraigo en la comunidad.

ARTÍCULO 107. Para promover la conservación y el desarrollo de parques, plazas y jardines, así como de las áreas verdes ecológicas protegidas, la Autoridad Municipal, diseñará y promoverá, elementos técnicos y de difusión, para orientar a los sectores, privado y social del municipio.

ARTÍCULO 108. Para el establecimiento de Programas de Rehabilitación Integral de áreas verdes, plazas, parques y jardines municipales, la Autoridad Municipal, promoverá la participación activa de los sectores Privado y Social. Habrá premios, reconocimientos o estímulos para los participantes más sobresalientes.

ARTÍCULO 109. El vecino o vecinos de un área determinada, podrá o podrán solicitar a la Autoridad Municipal, la creación de área verde, siempre y cuando no esté incorporada al Sistema Municipal de Áreas Naturales Protegidas; en caso de estar, la Autoridad Municipal podrá aprobar, en sus dos modalidades, mediante el establecimiento de Convenios, con el o los solicitantes, para asegurar la participación activa de éstos en las acciones de protección y conservación del área de que se trate.

ARTÍCULO 110. Sólo la Autoridad Municipal que haya establecido un área verde protegida, podrá modificar su extensión, y en su caso, los usos del suelo, previos estudios que al efecto se realicen.

ARTÍCULO 111. La exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se harán mediante otorgamiento o expedición de permisos, licencias o concesiones, y en general, de acuerdo a las disposiciones legales correspondientes, según la Declaratoria y Programa de Manejo de dicha (s) área (s).

El solicitante, deberá en tales casos, demostrar ante la Autoridad Municipal, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación o aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 112. Los permisos, licencias o concesiones que se otorguen para el aprovechamiento de recursos en las áreas naturales protegidas, podrán cancelarse o revocarse, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos, ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 113. La explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, deberá ser realizado preferentemente por los dueños o poseedores de los predios.

Cuando éstos no cuenten con suficientes recursos económicos para procurársela, se les prestará oportunamente, por parte de las diferentes Secretarías, como la SAGARPA, SEDEUR, Secretaría de la Reforma Agraria y demás, la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, y en todo caso el permiso deberá otorgarse, correspondientemente, a quien los mismos propongan para ese fin, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados refiriéndose a organismos o grupos, como Ejidatarios, Comuneros y Pequeños Propietarios.

ARTÍCULO 114. Una vez determinada un área ecológica natural protegida, quedará expresamente **Prohibido**:

- I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo o cualquier clase de corrientes o depósitos de agua.
- II. Desarrollar cualquier actividad contaminante sobre el suelo de un área, o sea cual fuese su categoría dentro del Sistema.
- III. Dañar intencionalmente las especies vegetales, o provocar la tala inmoderada de árboles, en las áreas ecológicas protegidas.

IV. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de fauna silvestre.

V. Explotación inmoderada de recursos naturales. Serán responsables de infracción las personas que ejecuten o manden ejecutar, cualquiera de los actos prohibidos en el presente Artículo, presumiéndose el mandato cuando el ejecutor es subordinado.

ARTÍCULO 115. Las faltas que se tengan, respecto a las fracciones anteriormente establecidas serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y serán de 5 a 20 mil días de salario mínimo vigente en esta zona, y serán aplicables por conducto de la Dirección de Ecología.

ARTÍCULO 116. El otorgamiento y revocación de convenios, concesiones y permisos, así como la determinación del monto de los derechos, cuotas o tarifas, para la construcción y uso de instalaciones en parques, plazas, jardines y áreas ecológicas municipales se hará con intervención directa de la Dirección de Ecología.

SECCIÓN III

DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL SUELO Y SUS RECURSOS

ARTÍCULO 117. Para proteger y aprovechar racionalmente el uso del suelo, deben tenerse los siguientes parámetros:

I. El uso del suelo debe realizarse de manera que este mantenga su integridad física y capacidad productiva.

II. En los usos productivos del suelo, deben evitarse las prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas con efectos ecológicos adversos.

III. En las zonas de Pendientes Pronunciadas, en las que se presenten fenómenos de erosión o degradación del suelo,

se deben introducir cultivos y tecnologías que permitan revertir el fenómeno.

- IV. La realización de obras públicas o privadas, que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración.

ARTÍCULO 118. La protección y aprovechamiento racional o sustentable del suelo se considerará en:

- I. La fundación de Centros de Población y radicación o establecimientos y Asentamientos Humanos.
- II. La creación de Reservas Territoriales, para el desarrollo urbano y vivienda.
- III. Las actividades de explotación, extracción y aprovechamiento de materiales o sustancias, no reservadas a la Federación o al Estado.

ARTÍCULO 119. Para el aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación o al Estado, que constituyan **Depósitos** de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos tales como: **rocas o productos de su desintegración**, se requerirá autorización de la Dirección de Ecología, la que dictará las medidas de protección ambiental y restauración ecológica que deban ponerse en práctica en los **Bancos** de extracción y en las instalaciones de manejo y procesamiento.

ARTÍCULO 120. Las personas físicas o morales, incluyendo las entidades públicas que lleven a cabo las actividades a que se refiere el Artículo anterior, están obligadas a:

- I. Controlar la emisión o desprendimiento de polvos, humos o gases que puedan afectar los ecosistemas y bienes de dominio municipal.
- II. Controlar los residuos y evitar su diseminación fuera de los terrenos en los que se lleven a cabo dichas actividades.

III. Restaurar, y en su caso, reforestar las áreas utilizadas, una vez concluidos los trabajos de aprovechamiento respectivos, para restituirles a su estado original o mejorarlo de ser ello posible.

ARTÍCULO 121. A fin de conservar la belleza natural, de las **áreas verdes**, queda estrictamente **prohibido** la colocación, emisión, fijación o uso de anuncios en:

I. Parques, plazas y jardines de área urbana.

II. Áreas ecológicas protegidas.

III. Camellones, glorietas o terrenos destinados a áreas verdes.

IV. Árboles, riveras de ríos y arroyos municipales o cualquier otro elemento natural, afectando la perspectiva panorámica y la armonía del paisaje natural.

Se exceptúan los casos que se refieren a cuestiones de orientación y educación ambiental, los cuales deberán sujetarse a las Normas Técnicas que la Autoridad Municipal diseñe para tal efecto.

ARTÍCULO 122. No se expedirá bajo ninguna circunstancia, permiso o concesión alguna, para el uso de áreas verdes, para almacenar material de construcción de ningún tipo, alterando la constitución del suelo.

CAPÍTULO X PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE MUNICIPAL

SECCIÓN I SOBRE LA ATMÓSFERA

ARTÍCULO ¿?. Para la protección de la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos del municipio.

- II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera del municipio, sean de fuentes fijas o móviles, naturales o artificiales, deberán de ser reducidas y controladas para asegurar una calidad de aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO ¿?. Para la prevención y control de las posibles fuentes contaminantes del ambiente, el Ayuntamiento toma las siguientes atribuciones:

- I. Practicar vistas de inspección a casa habitación, establecimientos comerciales, industriales o de servicios que sean jurisdicción municipal.
- II. En las Declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, se aplicarán los criterios generales, es decir, Federales, Estatales y Municipales, cuando se permita la instalación de industrias potencialmente peligrosas, definiendo las zonas correspondientes.
- III. Hacer convenios o de resultar necesario, ordenará a quienes realicen actividades contaminantes, a la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones, a la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones, cuando se trate de actividades de jurisdicción municipal, y promoverá ante la Federación o Estado, la aplicación de medidas en los casos de jurisdicción federal o estatal, o cuando se rebasen los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.
- IV. Integrar, establecer, operar y mantener sistemas de verificación de emisiones de fuentes fijas y móviles de jurisdicción municipal.
- V. Practicar en forma coordinada con dependencias estatales y federales, procedimientos para regular las emisiones de transporte público, que sean de jurisdicción municipal, y las medidas de tránsito y, en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación.

VI. Elaborar los informes sobre la situación ambiental del municipio para que, en coordinación, celebre acuerdos con el estado y federación.

VII. Ejercerá las demás facultades que les confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO ¿?. La Autoridad Municipal promoverá la utilización de tecnologías y energéticos no contaminantes en las industrias, en las zonas cercanas a las áreas habitacionales, que se hubiesen determinado como aptas para uso industrial.

ARTÍCULO ¿?. En los Programas de Desarrollo Urbano y Planes Parciales Municipales, se considerarán las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas, para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.

ARTÍCULO ¿?. La Autoridad Municipal, vigilará que los servicios municipales no propicien o produzcan contaminación atmosférica.

ARTÍCULO ¿?. Toda persona que se de cuenta de que se está llevando a cabo una quema sin autorización expresa, tiene la obligación de comunicarlo a la Coordinación de Ecología, para que éste lleve a cabo las verificaciones y/o sanciones correspondientes, a que haya lugar.

ARTÍCULO ¿?. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología, regulará las siguientes fuentes emisoras de contaminantes atmosféricas:

- I. Las artificiales o inducidas por el hombre, entre las que se encuentran:
 - a) Fuentes fijas, como fábricas, talleres o aquellos giros comerciales y de servicios, que sean de competencia municipal.
 - b) Fuentes móviles, como vehículos o automotores de combustión interna, motocicletas y similares.

- c) Las diversas, como la incineración, depósitos o quema a cielo abierto de residuos sólidos urbanos.

SECCIÓN II DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO ¿?. Se prohíbe realizar quemas al aire libre de cualquier material o residuo, sólido o líquido, o con fines de desmonte o deshierbe de terrenos, sin la autorización expresa del Ayuntamiento; quienes pretendan llevar a cabo una quema, deberán presentar su solicitud por escrito, justificando ampliamente el motivo por el que se requiere dicha acción. El Ayuntamiento analizará la solicitud y en su caso aprobará, condicionará o negará dicho permiso, en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

ARTÍCULO ¿?. Queda prohibido quemar ladrillo dentro de la zona urbana con materiales combustibles de desecho que producen un alto grado de contaminación, y que no cuenten con su licencia municipal actualizada.

ARTÍCULO ¿?. Toda persona que se dedique a la actividad señalada en el artículo anterior, que no pueda cambiar de combustible que usa en dicha actividad y que sea contaminante, se le reubicará en una zona en que no dañe en forma severa al ambiente del territorio municipal.

SECCIÓN III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO ¿?. Se considera infracción todo acto u omisión que contravenga las disposiciones en este Reglamento y en los demás acuerdos, circulares y disposiciones que del mismo se deriven.

ARTÍCULO ¿?. Las infracciones a las normas contenidas en este Reglamento serán sancionadas en forma indistinta concurrente con:

- I. Amonestaciones
- II. Notificaciones

- III. Multa
- IV. Arresto hasta 36 horas.
- V. Suspensión temporal o cancelación del permiso, licencia municipal, concesión municipal o autorización.
- VI. Clausura de establecimientos o giros comerciales.

ARTÍCULO 133. Las sanciones se califican por la Autoridad Municipal tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la falta.
- II. Las condiciones socio-económicas del infractor.
- III. Las circunstancias que hubieran originado la infracción así como sus consecuencias.

ARTÍCULO 134. El monto de la multa se fijara con base al salario vigente en el Municipio, en el momento en que se cometa la infracción.

ARTÍCULO 135. El Ayuntamiento, a través de la Coordinación de Ecología, sancionará a las personas físicas o morales, que violen las disposiciones de los Artículos referidos en el presente Capítulo de éste Reglamento, aplicándole una multa de 3 a 10 salarios mínimos a quien:

- I. Emita o descargue contaminantes que alteren la atmosfera

ARTÍCULO 134. Los establecimientos industriales que generen algún tipo de contaminación atmosférica, (entendiéndose: ladrilleras, fábricas, talleres, giros comerciales de competencia municipal, etc.) deberán registrarse ante la Dirección de Ecología, en un término de 3 meses contados a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento, a fin de integrar el inventario de fuentes fijas de contaminación ubicadas en jurisdicción municipal. Se suspenderá toda licencia, permiso, concesión a los establecimientos antes mencionados, y que no lleven a cabo esta disposición.

Los establecimientos en construcción o que se construyan posteriormente al presente Reglamento, tendrán el plazo máximo de tres meses para su registro.

SECCIÓN II
SOBRE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN
DEL AGUA, SANEAMIENTO Y USO DE LAS AGUAS
RESIDUALES

ARTÍCULO 135. Para la prevención y control de la contaminación del agua, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La prevención y control de la contaminación del agua son fundamentales, para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del Municipio.
- II. Corresponde a la Autoridad Municipal, y a la sociedad en general, prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo.
- III. El aprovechamiento del agua, en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación de ríos, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades, y para mantener el equilibrio de los ecosistemas.
- IV. Las aguas residuales de origen urbano, industrial, agropecuario, acuícola o pesquero, deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, embalses y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo; y
- V. La participación y corresponsabilidad de la sociedad sin condiciones indispensables para evitar la contaminación del agua.

ARTÍCULO 136. Para prevenir y controlar la contaminación del agua en el Municipio, a la Autoridad Municipal le corresponde:

- I. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado.
- II. Requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas, en cuanto a la instalación de sistemas de tratamiento o soluciones alternativas.
- III. Proponer el monto de los derechos correspondientes para llevar a cabo el tratamiento correspondiente, o las acciones necesarias y, en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar.
- IV. Llevar y actualizar el registro de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administre el Municipio, el cual será integrado al Registro Nacional de Descargas, a cargo de la Federación.

ARTÍCULO 137. Para evitar la contaminación del agua del Municipio, la Autoridad Municipal coadyuvará, con las Autoridades Estatal y Federal, en la regulación de:

- I. Las descargas de origen industrial.
- II. Las descargas de origen municipal y su mezcla con otras descargas.
- III. Las descargas derivadas de actividades agropecuarias, acuícola o pesqueras.
- IV. Las infiltraciones de origen humano, industrial, agropecuario, acuícola o pesquero, que afecten los mantos acuíferos.
- V. La aplicación de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas.
- VI. El vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua y en los sistemas de drenaje y alcantarillado.

VII. La disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas.

ARTÍCULO 138. No podrán descargarse en cualquier cuerpo o corriente de agua, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y autorización de la Autoridad Municipal Competente, en los casos de descarga en aguas de competencia Municipal, o con el sistema de drenaje y alcantarillado de la población.

ARTÍCULO 139. Las aguas residuales provenientes de uso municipal, público o doméstico, y las de uso industrial, agropecuario, acuícola o pesquero que se descarguen en el sistema de drenaje y alcantarillado de la población, en ríos, cauces, embalses, cuencas y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio infiltren en el subsuelo y, en general, las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo y, en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

- I. La contaminación de los cuerpos receptores.
- II. Las interferencias, en los procesos de depuración de las aguas; y
- III. Los trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos de los ecosistemas, así como de las cuencas, cauces, embalses, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.

ARTÍCULO 140. Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, cuencas, cauces, embalses y demás depósitos o corrientes de agua, y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer los límites permisibles de descarga, establecidas en la Normatividad del presente Reglamento.

ARTÍCULO 141. Los equipos de tratamiento de aguas residuales que diseñe el Gobierno Municipal, así como organismos

privados, deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas, que para tales expide.

ARTÍCULO 142. La Autoridad Municipal, para cumplir y aplicar la normatividad de este Reglamento, reconocerá el organismo público que presta el Servicio Municipal de Agua y Saneamiento, dentro del cual se encuentra el de alcantarillado y cuyas siglas son SAPAMPAL; para que, con la facultad que tiene de supervisar las obras y de inspeccionarlas, hacerle el conocimiento sobre anomalías que encontrará para su corrección y sanción, sin perjuicio de que se impongan las sanciones que correspondan a la Dirección de Ecología.

ARTÍCULO 143. Las Instalaciones de toda Explotación Pecuaria, deberán contar con los implementos necesarios y programas sanitarios requeridos por la especie que se trate. Sin excepción, **ninguna granja pecuaria, podrá descargar sus desechos en arroyos, ríos o suelos de Propiedad Privada, Municipal, Estatal o Federal, sin antes darles el tratamiento adecuado, según las Normas en la materia.**

ARTÍCULO 144. El Ayuntamiento, al promover el saneamiento del agua y el uso racional y salubre de las aguas residuales, observará los siguientes criterios:

- I. El agua es un recurso escaso y resulta indispensable para todo organismo vivo, incluyendo el hombre. Es necesario observarlo y mejorar la calidad y cualidades para elevar el bienestar de la población.
- II. La contaminación del agua, se origina por el inmoderado vertimiento de sustancias y residuos sólidos urbanos e industriales; se debe regular, corregir y sancionar toda acción o actividad negligente o criminal que contribuya a la degradación de la calidad y cualidades del agua.

ARTÍCULO 145. El Ayuntamiento, por medio del SAPAMPAL, en coordinación con la Dirección de Ecología, le corresponderá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que las aguas que se proporcionan en los Sistemas Públicos de abastecimiento, de las comunidades urbanas del municipio, así como las rurales, reciban el respectivo tratamiento de potabilización.
- II. Elaborar y aplicar los Programas necesarios para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal.
- III. Vigilar y controlar la contaminación del agua generada por los servicios públicos municipales.
- IV. Controlar la calidad de las descargas que hayan obtenido si registro, tomando en cuenta las Normas Oficiales que se les hayan aplicado para cada caso.

ARTÍCULO 146. Con el cumplimiento de las Normas que establezca la SEMARNAT y bajo las disposiciones de la Comisión Nacional del Agua, en coordinación con la Dirección de Ecología, Sistema de Agua Potable y Alcantarillado (SAMPAMPAL), se establecerán dichas Normas en los siguientes parámetros:

- I. Las aguas residuales, provenientes de cualquier fuente sólo podrán ser utilizadas en la industria o agricultura si se someten a tratamiento de depuración.
- II. Se prohíbe descargar, sin previo tratamiento, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, materiales radioactivos o cualquier otra cosa dañina a la salud de las personas, a la flora, a la fauna, a los bienes de este municipio, o que alteren el paisaje municipal.

ARTÍCULO 147. Todos los Organismos Públicos y Privados que manejen descargas residuales en territorio municipal, deberán presentar ante el SAMPAMPAL y ante la Dirección de Ecología, los Registros correspondientes en un plazo no mayor de 6 meses, a partir de la aprobación del presente Reglamento, o a partir de sus Instalaciones, con el fin de que dichos registros se

integren al Registro Nacional de Descargas, a cargo de SEMARNAT.

ARTÍCULO 148. Todas las Industrias y Giros Comerciales y/o de Servicios, que no sean de competencia Federal o Estatal, y que manejen descargas residuales en aguas de jurisdicción municipal, deberán presentar ante el SAPAMPAL y ante la Dirección de Ecología, en el segundo bimestre de cada año (marzo-abril), los análisis físico-químicos y biológicos de sus aguas residuales, para verificar el cumplimiento de la reglamentación aplicable.

Dichos análisis deberán contener como mínima información, los siguientes parámetros: sólidos sedimentables, grasas y aceites en materia flotante, temperatura, potencial de hidrogeno y demanda bioquímica de oxígeno.

ARTÍCULO 149. Todas las descargas de aguas residuales de cualquier tipo, a los sistemas de drenaje y alcantarillado, deberán registrarse ante el SAPAMPAL, en los formatos que para este efecto, expida coordinadamente con la Dirección de Ecología.

SECCIÓN III

SOBRE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

ARTÍCULO 150. Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Corresponde a la Autoridad Municipal y a la sociedad en general prevenir la contaminación del suelo.
- II. Deben ser controlados los residuos en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos.
- III. Es necesario evitar y disminuir la generación de residuos sólidos municipales e industriales, así como incorporar técnicas y procedimientos para su rehúso y reciclaje.

- IV. Deben ser controladas y reguladas la utilización de plaguicidas, fertilizantes y pesticidas o sustancias tóxicas, en la que deben ser compatibles con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana. La Autoridad Municipal promoverá acciones alternativas de fertilización orgánica y control sanitario de plagas y enfermedades mediante procedimientos físicos u orgánicos.
- V. En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos peligrosos, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizados en cualquier tipo de actividad prevista por el programa de Desarrollo Urbano o de Ordenamiento Ecológico que resulte aplicable.

ARTÍCULO 151. Los criterios establecidos en el Artículo anterior se considerarán en los siguientes casos:

- I. En el Desarrollo Urbano, su ordenación y regulación.
- II. En la operación de los Sistemas de Limpia y, cuando se autoricen, la instalación y operación de Rellenos Sanitarios de residuos sólidos urbanos.
- III. En la autorización de instalaciones y operaciones de Confinamientos controlados de residuos sólidos industriales.

ARTÍCULO 152. Para la protección y aprovechamiento del suelo, así como para la correcta y eficaz recolección, manejo, reutilización y disposición final de los residuos sólidos urbanos el Ayuntamiento considerará los siguientes puntos:

- I. Los usos productivos del suelo no deberán alterar el equilibrio de los ecosistemas, por lo que siempre se debe cuidar su integridad física y evitar toda práctica que favorezca la erosión y degradación de las circunstancias topográficas, que vallan en contra del ambiente.

II. La degradación, erosión y contaminación de los suelos, así como la disminución de su productividad, se encuentra en el deficiente manejo de los residuos sólidos, siendo esto una de sus principales causas; por consiguiente, para mantener o incrementar la productividad y conservación de suelo se debe:

- a) Vigilar que los servicios municipales no propicien o generen residuos sólidos sin control.
- b) Celebrar acuerdos de coordinación con los Ayuntamientos de los Municipios colindantes, a fin de recibir o enviar residuos sólidos no peligrosos para su disposición final en sitios oficialmente establecidos.
- c) Denunciar ante el Estado de las fuentes que generan residuos, en las que se incluirán un registro de las cantidades que producen, sus compromisos y las características de los sistemas y sitios de manejo, transporte, almacenamiento, recuperación, tratamiento y disposición final.
- d) Llevar un inventario de los sitios autorizados de la disposición final de residuos sólidos no peligrosos y de las cantidades en que se producen, sus componentes y las características de los sistemas y sitios de manejo, transporte, almacenamiento, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final.
- e) Promover la educación y difusión entre la población de la forma de reciclaje y aprovechamiento integral de los residuos sólidos municipales, con el fin de racionalizar la utilización de materias primas y reducir la generación de residuos.

ARTÍCULO 153. En las zonas declives muy pronunciados, en las que se presenten fenómenos de erosión o degradación del suelo,

se deben introducir cultivos y tecnología que permita revertir el fenómeno.

ARTÍCULO 154. Cuando la realización de obras públicas o privadas puedan provocar deterioros severos de los suelos, los responsables, deberán incluir acciones equivalentes de restauración, reparación o regeneración de los daños producidos.

ARTÍCULO 155. Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar, contaminantes en los suelos comprendidos en el territorio municipal, sin el cumplimiento de las Normas Oficiales correspondientes, que para efecto, establezca la SEMARNAT o la Autoridad competente que en el caso corresponda. Así mismo, los contaminantes deberán contar con tratamiento previo, a efecto de reunir las condiciones previas para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo.
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico del suelo.
- III. La modificación, trastornos o alteraciones en el aprovechamiento, uso y explotación del suelo.
- IV. La contaminación de los ríos, arroyos, causes, acequias, embalses, mantos acuíferos, aguas subterráneas, lagunas y otros cuerpos de agua.

ARTÍCULO 156. Queda prohibido hacer mal uso de los suelos, realizar todo tipo de acciones negligentes o que, por descuido, puedan acelerar los procesos naturales de erosión y empobrecimiento de los mismos.

ARTÍCULO 157. Toda persona física o moral, pública o privada que realice actividades, por las que se genere, almacene, recolecte, aproveche o disponga de residuos sólidos no peligroso, deberá ajustarse a las Normas y Disposiciones que fije el presente Reglamento.

SECCIÓN IV

DE LA CONTAMINACIÓN POR RESIDUOS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 158. Los generadores de residuos deben darles el manejo interno, el transporte y la disposición final de conformidad con la legislación ambiental vigente. Dicho manejo y deposición final, deben reunir las condiciones necesarias para prevenir y evitar:

- I. La contaminación del suelo, agua y aire.
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos y las que afecten su aprovechamiento, uso o explotación.
- III. Los riesgos y problemas de salud.

DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ARTÍCULO 159. El servicio de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos urbanos de orígenes domésticos y similares, en la vía y espacios públicos, constituye un servicio público municipal, cuya prestación será realizada por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 160. El servicio de limpia, recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos, generados en establecimientos industriales, pecuarios, o de otra índole diferente a los señalados en el artículo anterior, será realizado por los propietarios, responsables o encargados de los mismos, de acuerdo a las normas emitidas por el Ayuntamiento.

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 161. Corresponde a la población del municipio separar los residuos sólidos generados por su actividad. De acuerdo a su naturaleza, los residuos se clasifican en residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, considerados como no peligrosos.

Los *residuos sólidos urbanos* podrán clasificarse en orgánicos, inorgánicos y sanitarios.

- I. **Orgánicos:** aquellos originados por organismos vivos y, por sus productos residuales metabólicos, que se degradan biológicamente. (Restos de comida, cáscaras de frutas, verduras y hortalizas, cascarón de huevo, pelo, restos de café y té, residuos de jardín, ceniza, aserrín, huesos, productos cárnicos, etc.).
- II. **Inorgánicos:** tomando en cuenta sus características de generación y posibilidades de valorización, incluyendo materiales inertes o con elementos orgánicos en su estructura molecular (papel, periódico, cartón, plásticos, vidrio, metales, textiles, calzado, maderas procesadas, envases de multicapas, bolsas de frituras, cuero, radiografías, CD's, etc.).
- III. **Sanitarios:** aquellos materiales que se desechan al ser utilizados en la higiene personal o en la atención médica a personas o animales (de origen doméstico), así como los que por sus características limiten su aprovechamiento o puedan generar un grado de riesgo ambiental (papel sanitario, pañales desechables, toallas sanitarias, material de curación, rastrillos y cartuchos de rasurar, preservativos, excretas de animales –mascotas-, colillas de cigarro, fibras para aseo y residuos peligrosos domésticos: jeringas y agujas desechables, medicamentos caducos, entre otros.).

Los *residuos de manejo especial* se clasifican como se indica a continuación:

- I. *Residuos de las rocas* o productos de su descomposición.
- II. *Residuos de servicios de salud*, generados por establecimientos que realicen actividades médico-asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, con **excepción de los biológico-infecciosos**.
- III. *Residuos generados por las actividades piscícolas, agrícolas, silvícolas, forestales, avícolas o ganaderas*, incluyendo los residuos de los insumos utilizados en estas actividades.

IV. *Residuos industriales no peligrosos* generados en instalaciones o por procesos industriales que no presenten características de peligrosidad.

V. *Residuos de los servicios de transporte.*

VI. *Lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales.*

VII. *Residuos de la construcción, mantenimiento y demolición en general.*

VIII. *Residuos tecnológicos provenientes de las industrias de la informática, fabricantes de productos electrónicos o de vehículos automotores* y otros que al transcurrir su vida útil, por sus características requieran de un manejo específico.

DE LA SEPARACIÓN DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

ARTÍCULO 162. El Ayuntamiento instruirá a la población sobre la necesidad y beneficio de separar los residuos sólidos urbanos. Instrumentará para ello continuamente programas de información.

ARTÍCULO 163. Estará a cargo del Ayuntamiento, la recolección de los residuos de origen doméstico, en forma separada.

ARTÍCULO 164. El Ayuntamiento promoverá centros de acopio para los desechos inorgánicos y centros de composteo para desechos orgánicos.

ARTÍCULO 165. La disposición final de los residuos sólidos sanitarios (no peligrosos y no reciclables) se hará en un relleno sanitario de acuerdo a las normas oficiales mexicanas, construido en terrenos del municipio o en terrenos que sean destinados para dicho fin por los ayuntamientos que integren una intermunicipalidad y del cual sea parte el Ayuntamiento de Gómez Farías.

ARTÍCULO 166. Para el caso de los residuos considerados peligrosos que derivan de productos de consumo regular por parte de la población, como son llantas, el aceite automotriz, acumuladores y pilas o baterías no recargables, y otros, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

- I. Las personas que por su actividad realizan cambio de aceite se sujetarán a las disposiciones federales y estatales en materia o lo depositarán en los lugares señalados por el H. Ayuntamiento, los envases, filtros, las estopas y cualquier otro material de desecho relacionados con esta actividad, serán entregados al comercio o establecimiento en donde fueron adquiridos, o depositados también en el lugar que específicamente señale la autoridad.
- II. Las personas físicas o morales deberán entregar a los comercios o centros de distribución sus llantas, acumuladores, pilas y baterías usadas al momento de adquirir productos nuevos, o llevarlos al lugar que específicamente marque para ello la Autoridad.
- III. Para el caso de los residuos peligrosos (de origen químico o biológico), como es el caso de los hospitales, clínicas, laboratorios, centros de investigación y similares, deberán manejar sus residuos con lo establecido en la NOM-087-ECOL-1995 o la que esté vigente en su momento, los harán llegar a las empresas especializadas que se encargan de desactivarlos y disponer de ellos adecuadamente.

ARTÍCULO 167. Los cadáveres de animales domésticos deberán ser transportados por los propietarios a los sitios que disponga la Autoridad.

DEL MOBILIARIO Y RECIPIENTES PARA LA CAPTACIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS EN SITIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 168. El Ayuntamiento, a través de la Dirección Ecología, dispondrá el mobiliario o recipientes para instalarse en parques, vías públicas, jardines y sitios públicos, atendiendo las características visuales y al volumen de desperdicios que en cada caso se genere por los transeúntes; además de los vehículos con las adaptaciones necesarias para lograr una eficiente recolección de los residuos sólidos que por este medio se capten.

ARTÍCULO 169. La Comisión de Planeación Urbana determinará las especificaciones de los contenedores de residuos manuales,

fijos, semifijos, para instalarse en los términos del artículo anterior, debiendo aprobarlos la Comisión Edilicia de Aseo Público.

ARTÍCULO 170. La instalación de contenedores se hará en lugares donde no se afecte el tráfico vehicular o de transeúntes, ni representen peligro alguno para la vialidad o dañen la fisonomía del lugar. Su diseño será el adecuado para un fácil vaciado de los residuos sólidos a la unidad receptora.

DE LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 171. Todo residuo sólido que produzcan las industrias, talleres, comercios, restaurantes, oficinas, centros de espectáculos, o similares, será transportado por los titulares de esos giros a los sitios de disposición final autorizados cubriendo la cuota que corresponda señalada en la ley de Ingresos, cuando estos sitios sean propiedad del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 172. Todo vehículo que transporta residuos sólidos en el municipio deberá ser inscrito en padrón que llevará para tal efecto el Ayuntamiento, una vez que se cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Contar con una caja hermética que impida la salida accidental de los residuos sólidos.
- II. Portar la identificación que le asigne el Ayuntamiento.
- III. Contar con la autorización de la Comisión Estatal de Ecología SEMADES.
- IV. Cuando se trate del transporte de residuos sólidos peligrosos o potencialmente peligrosos, las personas físicas o jurídicas que requieren el manejo o disposición de estos, únicamente lo podrán hacer con la aprobación de la SEMARNAT y de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO 173. Los residuos sólidos ordinarios o no peligroso, provenientes de hospitales, clínicas, hospitales, laboratorios, centros de investigación o similares, deberán de manejarse por separado a los de naturaleza peligrosa y solo podrán ser entregados al servicio de aseo contratado especializado y de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 174. Todos los particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos, y que no utilicen los servicios municipales de recolección, manejo, transporte y disposición final, serán responsables de estas actividades, así como de los daños a la salud, al ambiente o al paisaje, y podrán ser **amonestados, sancionados económicamente** o sufrir **arresto administrativo** hasta por 36 horas, en cualquier caso será impuesto por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 175. Todas las industrias, materia de regulación municipal, serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos que produzcan, así como de los daños que ocasionen a la salud, al ambiente o al paisaje.

ARTÍCULO 176. Queda prohibido, destinar terrenos bajo cualquier régimen de propiedad, a depositar residuos de lenta degradación o no biodegradables como el plástico, vidrio, aluminio y otros materiales similares; en caso de existir, se ajustarán a las Normas Oficiales que al efecto expida la SEMARNAT.

ARTÍCULO 177. Dentro del municipio, los responsables de la generación, almacenamiento, manejo, transporte, destino final de los residuos sólidos, así como la ciudadanía en general, están obligados a apoyar la aplicación de medidas preventivas que al efecto determine la SEMARNAT, si se trata de competencia Federal, y en caso de ser competencia Municipal, las que establezca el Ayuntamiento, así mismo se sujetarán para su

establecimiento, a las Normas Oficiales que al efecto determine la SEMARNAT.

ARTÍCULO 178. Queda prohibido trasportar y depositar, en las áreas de destino final que para el efecto exista, todos aquellos residuos sólidos provenientes de otros municipios o entidades cercanas, no sin el pleno conocimiento de la Dirección de Ecología. Si es que se da el permiso, este estará condicionado al tipo de residuos sólidos, al cumplimiento de las Normas Oficiales emitidas por la SEMARNAT, y al pago de derechos correspondientes.

ARTÍCULO 179. Queda prohibido descargar residuos sólidos de cualquier tipo en la vía pública, caminos, causes, vasos, terrenos agrícolas o baldíos.

ARTÍCULO 180. A efecto de evitar daños al ambiente dentro y fuera del municipio, provocado por un inadecuado manejo de los residuos sólidos industriales, generados en el territorio municipal, los responsables de su prestación, deberán entregar a la Dirección de Ecología, durante el primer bimestre de cada año, la declaración anual de residuos sólidos industriales, así como el Manifiesto de transporte y disposición final de los mismos.

ARTÍCULO 181. Queda prohibido mezclar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos, contraviniendo lo dispuesto en las leyes General, Estatal, el presente Reglamento y los demás ordenamientos y normas aplicables.

ARTÍCULO 182. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Ecología sancionará al infractor que viole lo establecido por los artículos anteriores con una multa de 5 a 5 mil salarios mínimos vigentes en esta zona económica, según la gravedad de la infracción o situación económica del (los) infractor (es).

CAPÍTULO XI

PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN VISUAL O
PRODUCIDA POR OLORES, RUIDO, VIBRACIONES,
RADIACIONES U OTROS AGENTES VECTORES DE ENERGÍA

ARTÍCULO 183. El H. Ayuntamiento, para establecer procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación visual o provocada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica, observará los siguientes criterios:

- I. Considerará lo dispuesto en el Artículo 155 de la Ley General, capítulo VIII; así como los Artículos 102 y 103 de la Ley Estatal Capítulo VI; como también las Normas Oficiales emitidas por la SEMARNAT, SEMADES y disposiciones legales que el presente Reglamento dicte.

- II. En el ambiente existen dos clases de fuentes de energía térmica, lumínica, olores, ruidos y vibraciones, ambas fuentes, naturales y Artificiales, pueden ser o no perjudiciales a la salud o al ambiente.

- III. Cuando ambas fuentes, Naturales y Artificiales, son alteradas, incrementadas o generadas sin control, se convierten en focos de contaminación que ponen el ambiente y equilibrio de la salud, o el equilibrio de los ecosistemas.

- IV. La contaminación que es generada por los olores, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, entre otros, debe ser regulada para evitar que rebase los límites máximos de tolerancia humana, o en su caso, sancionar toda acción que contribuya a la generación de las emisiones contaminantes antes mencionadas.

- V. Localizar, llevar y actualizar el registro de las fuentes generadoras de olores, ruido, radiaciones, vibraciones y demás vectores de energía que se encuentren dentro del territorio Municipal.

ARTÍCULO 184. Queda prohibido producir emisiones de energía térmica, sonora, lumínica, así como vibraciones, olores perjudiciales al ambiente o a la salud pública, cuando se contravengan a las Normas Oficiales emitidas por la SEMARNAT y disposiciones legales respectivas.

ARTÍCULO 185. Toda persona física o moral, pública o privada que realice actividades industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otro tipo que por su naturaleza producen emisiones de olores, ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, y que estén afectando a la población, deberán poner en práctica las medidas correctivas, instalar los dispositivos y aislamientos necesarios para reducir dichas emisiones a niveles tolerables o en caso contrario, optar por su renunciación.

ARTÍCULO 186. **No se autorizará, en las zonas habitacionales** o colindantes a ellas, así como en centros escolares, lugares de hospedaje o de hospitalización, la instalación de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otro giro que, por su emisión de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, sonora, rebasen los niveles máximos permisibles señalados en las Normas Oficiales Mexicanas.

La Autorización del Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Ecología, sobre lo que se habla en el párrafo anterior, quedará condicionada a la implementación, por parte de los interesados, de las medidas tendientes a: prevenir, controlar y corregir sus emisiones de olores, ruidos, luces, vibraciones y demás energías, para evitar los efectos nocivos y desagradables a la población y al ambiente.

ARTÍCULO 187. Queda prohibido provocar emisiones de radiaciones ionizantes que puedan contaminar el aire, el agua, los suelos, la flora, la fauna, los alimentos o que conlleven al deterioro temporal o permanente de la salud y los ecosistemas.

ARTÍCULO 188. Cualquier actividad no cotidiana que se vaya a realizar en los centros de población, cuyas emisiones de

lores, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, rebase o puedan rebasar los límites máximos permisibles o los establecimientos a las Normas Oficiales, y que puedan ocasionar, molestias a la población, requiere permiso del H. Ayuntamiento para poder realizarse.

ARTÍCULO 189. Queda sujeto a la autorización del Ayuntamiento la colocación de anuncios comerciales, promocionales, pintado, pegado, etc. y de cualquier otro tipo, en la vía pública.

El Ayuntamiento, designará los sitios para la colocación de anuncios promocionales, y establecerá los plazos de exhibición, así como los derechos a cubrir, a quienes soliciten estos espacios.

ARTÍCULO 190. Todo anuncio que sea colocado fuera de los sitios autorizados, será removido de inmediato y el responsable se hará acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 191. A la (s) persona (s) física (s) o moral (es) que violen lo establecido en los Artículos 184, 185, 186, 187, 188, 189 y 190, se les sancionará con una multa equivalente de 5 a 5 mil días de salario mínimo vigente en esta zona económica, según la gravedad de la infracción y la situación económica de (los) infractor (es).

ARTÍCULO 192. Se consideran fuentes emisoras de ruido las siguientes:

Todo tipo de industria, comercio, máquinas con motores de combustión, clubes cinegéticos, polígonos de tiro, ferias, salones de baile, circos, centros de diversión, juegos mecánicos, silbatos, sirenas, bocinas, campanas, magna voces, amplificadores de sonido, timbres o dispositivos para advertir el peligro en situaciones de emergencia, etc.

ARTÍCULO 193. Los niveles máximos permitidos de emisiones de ruido, son los que se especifican en las Normas Oficiales

Mexicanas, pudiendo la Dirección de Ecología realizar las mediciones según los procedimientos existentes.

ARTÍCULO 194. El nivel de emisión de ruido máximo permisible en fuentes fijas, será de 68 dB de las 6 de la mañana a las veintidós hrs. y de 45 dB de las veintidós hrs. a las 6 de la mañana. Estos niveles se pueden medir en forma continua o semicontinua en las colindancias del predio durante un periodo no menor de 15 minutos.

El grado de molestia, será evaluado conforme las normas oficiales mexicanas correspondientes.

ARTÍCULO 195. Los establecimientos industriales, comerciales, de servicios, públicos y en general, toda edificación. Deben construirse de tal forma que permita un aislamiento acústico suficiente, para que el ruido generado en su interior, no rebase los niveles permitidos en el Artículo anterior, al trascender a las construcciones adyacentes a los predios colindantes o a la vía pública.

La Dirección de Ecología, inspeccionará y vigilará la construcción de las obras públicas o privadas, de lo arriba señalado.

ARTÍCULO 196. En el ejercicio de sus funciones, aún cuando rebasen los niveles máximos permitidos de emisión rebasen, los silbatos, sirenas, bocinas, campanas, magna voces, amplificadores de sonido, timbre o dispositivos, se podrán usar para advertir el peligro en situaciones de emergencia, durante el tiempo y con la intensidad estrictamente necesario, y se trate de vehículos de bomberos, policía, tránsito y ambulancias.

ARTÍCULO 197. La Dirección de Ecología, se mantendrá como auxiliar en los casos dañinos que manifieste la Dirección o Consejo de Salud. Por otra parte, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a la Secretaría de Salud y otras Autoridades, la Dirección de Ecología, puede señalar zonas de restricción temporal o permanentes a la emisión de ruido en áreas colindantes a centros hospitalarios o similares,

oyendo previamente a los interesados a fin de señalar su extensión y niveles máximos permitidos de emisión de ruido conforme a las normas aplicables.

ARTÍCULO 198. Los aspectos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares, que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, con fines de festejo o comerciales, requieren del permiso que otorga la Dirección de Ecología, ajustándose a las Normas y procedimientos correspondientes.

ARTÍCULO 199. El ruido producido en casas habitación por la actividad doméstica, no es objeto de sanción; sin embargo, la reiterada realización de actividades ruidosas que molesten a los vecinos, no podrán considerarse domésticas, por lo que la Dirección de Ecología, en el ámbito de su competencia, aplicará la sanción correspondiente.

CAPÍTULO XII DE LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 200. El Ayuntamiento establecerá medidas de protección de las áreas naturales, de forma que asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, particularmente aquellos más representativos y los que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación.

ARTÍCULO 201. Para la protección de la flora y fauna silvestre y acuática, existente en el municipio, el H. Ayuntamiento podrá celebrar, con la intervención que corresponda al Gobierno del Estado, acuerdos en coordinación con la federación para:

- I. Apoyar a la SEMARNAT para hacer cumplir el establecimiento, modificación y/o levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre y acuática dentro del territorio municipal.

- II. Apoyar a la SEMARNAT en la vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean

hábitat de especies de flora y fauna silvestre y acuática existente en el municipio.

- III. Denunciar ante la SEMARNAT o la instancia correspondiente (PROFEPA) la caza, captura, venta, compra o tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre y acuática existente en el Municipio.
- IV. Apoyar a la SEMARNAT en la elaboración de y/o actualización de un inventario de las especies de flora y fauna silvestre y acuática existente en el Municipio.
- V. Confiscar en caso necesario, las especies de flora y fauna silvestre y acuática cazadas y capturadas ilegalmente, dentro del territorio municipal, así como detener al o los presuntos responsables, para después enviar las especies confiscadas y consignadas al o los presuntos responsables, ante las Autoridades competentes.
- VI. Fomentar y difundir programas de educación y concientización de la población en materia de conocimiento y respeto de la flora y fauna silvestre y acuática existente en el Municipio.

ARTÍCULO 202. Queda prohibido, el causar algún daño a la flora o fauna NO NOCIVA en el municipio. La persona física o moral que lo haga, deberá reparar el daño en los términos en que lo determine la Dirección de Ecología y pagar la infracción administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 204. Queda terminantemente prohibido el comercio de especies amenazadas o en peligro de extinción, así como sus productos o subproductos, siendo los infractores sujetos a la denuncia ante la Autoridad Competente.

ARTÍCULO 205. Cuando un árbol o un animal ubicado en propiedad particular o frente a una finca, no es cuidado y esté en vías de morirse por una posible muerte inducida, el inspector o Supervisor del Ayuntamiento levantará un acta en que se

especifique la causa y después la Autoridad calificará y señalará una multa al poseedor.

El Inspector o Supervisor del Ayuntamiento, actuará como Auxiliar de la Dirección de Ecología, ya que ésta, además de Inspeccionar, también vigilará y supervisará la materia en cuestión.

ARTÍCULO 206. Para imponer las sanciones correspondientes, además de las condiciones económicas del infractor y de las circunstancias de la comisión de la infracción, se tomarán en consideración:

- I. La edad, tamaño, situación y calidad de la especie.
- II. La importancia que tenga al medio ambiente y al ecosistema la influencia que el daño tenga en el árbol o en el animal.
- III. Si se trata de especies de difícil reproducción o exóticas.
- IV. Las labores realizadas en la especie para su conservación.
- V. Que sean plantas o vegetales que se cultiven en los viveros, ya sean privados o vegetales que se cultiven en los viveros, ya sean privados o municipales, o animales que se propaguen en el zoológico.

SECCIÓN I PROTECCIÓN DE LA FLORA

ARTÍCULO 207. La forestación y reforestación son obligatorias en los espacios públicos, pero fundamentalmente en:

- I. Vías públicas y plazas.
- II. Parques y jardines.
- III. Camellones, áreas recreativas y perímetros de tierras ejidales.

ARTÍCULO 208. La Dirección de Ecología establecerá los viveros necesarios para realizar las funciones de repoblación forestal,

quedando facultada para solicitar la cooperación de todo tipo de Autoridades o de Organismos Públicos y Privados.

ARTÍCULO 209. La Dirección de Ecología elaborará programas de forestación y reforestación en los que participen todos los sectores de la ciudadanía a fin de lograr un mejor entorno ecológico.

Con el mismo fin, podrá coordinarse con las asociaciones de vecinos legalmente constituidas, a efecto de realizar con el apoyo de los vecinos, programas de forestación y reforestación en sus respectivas colonias.

ARTÍCULO 210. Los poseedores por cualquier título de fincas ubicadas dentro del municipio, tendrán la obligación de cuidar y conservar los árboles existentes en su banqueta o servidumbre, o bien a falta de éstos, y si la Dirección de Tránsito y Vialidad autoriza, deberán plantar frente a la finca que ocupen, un árbol por cada 6 metros de banqueta o servidumbre.

ARTÍCULO 211. Los árboles, que por causa justificada y a recomendación de la Dirección de Ecología sean removidos de las banquetas o servidumbres, se trasportarán en los espacios que determine la propia Dirección.

ARTÍCULO 212. Cuando los árboles en las banquetas, estén ahogados en pavimentos y el árbol todavía esté vivo, la Dirección de Ecología apercibirá al poseedor de la finca ubicada frente a dicho árbol para que en un tiempo determinado, proporcione la ampliación del espacio vital para el adecuado desarrollo del árbol a través de un cajete, adopasto o rejilla, buscando siempre una calidad de vida óptima para el árbol.

ARTÍCULO 213. En caso de que se haga necesario hacer un cajete a un árbol, éste deberá tener como mínimo 30 centímetros de profundidad y estar hecho de concreto para evitar daños en la banqueta o pavimento de la calle. Si la variedad del árbol lo requiere, deberá tener una mayor profundidad y acompañarse de un tubo vertical PVC, fierro o cemento mismo que se colocará entre 30 y 40 centímetros,

paralelo al árbol, según la especie de la que se trate, debiendo tener un mínimo de 35 centímetros de diámetro y un metro de profundidad, agregándose grava u otro material semejante para lograr un riego más profundo y así inducir a las raíces a desarrollarse hacia abajo y no hacia la superficie.

ARTÍCULO 214. Las plantaciones de árboles, deberán ser, procurando las especies que puedan adaptarse adecuadamente a los espacios y medios físicos existentes, de manera que armonicen el entorno visual del lugar y puedan ajustarse a ello.

Si la plantación es hecha por particulares y carecen del conocimiento adecuado, deberán ser orientados por la Dirección de Ecología.

ARTÍCULO 215. La Dirección de Ecología, cada año, deberá de elaborar un plan de forestación y reforestación, indicando qué cantidad de árboles se plantarán, de qué especie y en qué zona y/o lugares del municipio serán plantados.

ARTÍCULO 216. La Dirección de Ecología, promoverá la creación de viveros, huertos, áreas verdes, previo convenio con los propietarios, con la participación de la Secretaría de Desarrollo Social y las Asociaciones de vecinos.

ARTÍCULO 217. Las Asociaciones de Vecinos, deberán consultar a la Dirección de Ecología acerca de la forma de cómo forestar y reforestar las áreas verdes de la colonia, siguiendo los lineamientos del paisaje urbano adecuado, para la calle y zona.

ARTÍCULO 218. Las franjas de tierra o cajetes para plantar árboles en banquetas y plazas, se determinarán por la Dirección de Ecología en coordinación con la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 219. La Dirección de Ecología proporcionará el listado de especies adecuadas para cada espacio o dimensión.

DEL DERRIBO Y PODA DE ÁRBOLES

ARTÍCULO 220. No se permitirá a los particulares, sin la aprobación de la Autoridad Municipal, derribar árboles de las calles, avenidas, calzadas, perímetros de tierras ejidales o camellones existentes en el Municipio.

ARTÍCULO 221. El derribo y poda de árboles de propiedad municipal o particular, solo procederá en los siguientes casos:

- I. Cuando la vida biológica del árbol haya concluido.
- II. Cuando se considere peligroso o peligrosos para la integridad física de las personas o de bienes.
- III. Cuando las raíces o ramas, amenacen destruir las construcciones o deterioren instalaciones del ornato, y no tenga otra solución.
- IV. Se hace notar que cuando los drenajes y aljibes tienen fugas de agua por defectos de construcción, la humedad resultante entra a las raíces de los árboles que llegan a penetrar en estos elementos, incrementando los desperfectos, en estos casos, la responsabilidad de los arreglos, será de quienes sean propietarios de dicho drenaje y aljibes, elementos que deberán arreglarse, eliminando las fisuras y no derribar o mutilar los árboles afectados.
- V. Por otras circunstancias graves, a juicio de la Dirección de Ecología.

ARTÍCULO 222. Las podas necesarias de árboles, podrán ser efectuadas por los particulares, sin requerir de permiso de la Dirección de Ecología, recomendándose únicamente que utilicen cicatrices o selladores para que los árboles no tengan problemas de enfermedades por virus, bacterias o microorganismos dañinos; con el mismo fin se indica en que el corte de las ramas, sea limpio, liso y sin roturas, ni desgarres.

ARTÍCULO 223. El producto del corte o poda de árboles, independientemente de quién lo realice, será propiedad

municipal y se canalizará por conducto de la Dirección de Ecología, quien determinará su destino o utilización.

ARTÍCULO 224. Si procede el derribo de un árbol, el permiso se otorgará previo el pago respectivo, el cual se analizará tomando en consideración lo siguiente:

- I. Especie y tamaño del árbol.
- II. Año de vida aproximadamente.
- III. Lugar donde se encuentre.
- IV. Circunstancias económicas del solicitante.

ARTÍCULO 225. Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, o se trate de una situación de emergencia a juicio de la Autoridad Municipal, el permiso será gratuito.

ARTÍCULO 226. Si el derribo o poda se hace en un árbol plantado en propiedad particular, el propietario o poseedor del inmueble deberá proporcionar las facilidades necesarias para su realización.

ARTÍCULO 227. La Dirección de Ecología, podrá contratar los servicios de terceros, para la ejecución de las podas o derribes, tomando en consideración lo siguiente:

- I. Que exista peligro inminente a la población.
- II. Que la maleza o copetón del árbol, obstruya alguna vivienda, tránsito de personas o algún servicio de luz eléctrica o alumbrado público.

ARTÍCULO 228. Los terceros contratados en los términos del artículo anterior, deberán efectuar el derribo o poda, ajustándose a las disposiciones, lineamientos y supervisión técnica de la Dirección de Ecología, siendo además responsables, ante el Ayuntamiento y los particulares, de los

daños y perjuicios que ocasionen en el desarrollo de sus servicios en los espacios públicos y privados respectivamente.

ARTÍCULO 229. Las Entidades u Organismos, Público o Privado, podrán solicitar a la Dirección de Ecología otorgue permiso o autorización, cuando se haga necesario efectuar el derribo de árboles para la introducción o mantenimiento del servicio que presten.

La Dirección de Ecología, previo Dictamen, podrá autorizar a la propia Entidad u Organismo, a efectuar el derribo o poda, ajustándose a las disposiciones, lineamientos y supervisión técnica de la propia Dirección y cubriendo el costo que corresponda al Ayuntamiento, así como siendo responsable de los daños y perjuicios que ocasiona la ejecución de los trabajos de derribo o poda de árboles.

ARTÍCULO 230. Cuando un árbol sea derribado a solicitud de un particular, o entidades públicas o privadas, éstos deberán quitar el tocón o capellón resultante del derribo, dentro de los siguientes 15 días naturales, con autorización de la Dirección de Ecología.

ARTÍCULO 231. El particular que solicite el derribo de un árbol, así como un Organismo o Entidad pública o privada, que se encuentre ubicado dentro de la finca correspondiente, deberá plantar otro en su lugar o lugar adecuado, dentro de los 30 días naturales siguientes al derribo, efectuando esta plantación conforme a lo que estipule la Dirección de Ecología.

SECCIÓN II DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 232. El propietario o poseedor de un animal (de tipo doméstico, avícola, ganadero, porcino, vacuno, equino, caprino o bovino) está obligado a proporcionarle albergue, espacio suficiente, alimento, aire, luz, bebida, descanso, higiene y medidas preventivas de salud.

ARTÍCULO 233. Los experimentos o procesos que se lleven a cabo con animales, serán permitidos únicamente cuando tales actos sean conducentes para el estudio y avance de la ciencia.

ARTÍCULO 234. Nadie puede cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte o mutilación de animales o modificar sus instintos naturales, a excepción hecha, de personas debidamente capacitadas y con la correspondiente autorización de las Autoridades Competentes.

ARTÍCULO 235. Toda persona que se dedique a la crianza de animales, está obligada a valerse para ello, de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios, a fin de que los animales en su desarrollo, reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie.

ARTÍCULO 236. La posesión de cualquier animal, obliga al poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible, tal como lo establece la Ley General de Salud para estos casos.

ARTÍCULO 237. Queda estrictamente prohibida la venta de animales en lugares no autorizados por la Autoridad Municipal y Sanitaria correspondientes.

ARTÍCULO 238. Queda prohibido tener animales enjaulados en bodegas, en carros o camiones por un lapso mayor de 4 hrs. para las aves, y 24 horas para las demás especies sin proporcionarles agua, alimento y espacio suficiente para su descanso.

ARTÍCULO 239. Tratándose de trasportación de animales, se tendrán los siguientes parámetros:

- I. Tratándose de autotransportes, se deberá dejar un espacio suficiente entre flete y jaulas o transportadores para la libre respiración de los animales.

- II. El material de las jaulas o transportadores deberá ser de material resistente para no deformarse.

III. El traslado deberá ser con el mayor cuidado posible para evitar movimientos bruscos que puedan causarles maltrato o lesión al animal. En caso de que el transporte sea en vagones, éstos deberán contar con ventilación adecuada y pisos antiderrapantes, debiendo tener protección del sol y de la lluvia durante el traslado. La carga y descarga deberá hacerse siempre por medios que presenten absoluta seguridad para los animales y que éstos no sean maltratados como plataformas o niveles de paso o arribo, o elevadores especiales.

IV. Las cajas, guacales o jaulas, deberán ser construidas con estructura sólida, y tener en la parte superior e inferior espacio suficiente, mínimo 5 cm. Para que puedan moverse en libertad y el cuerpo del animal no se deforme.

ARTÍCULO 240. Se prohíbe la existencia de cualquier animal de tipo avícola y ganadero, porcino, vacuno, equino, caprino o bovino en casas habitación ubicadas en zona urbana, por no ser considerados animales domésticos.

ARTÍCULO 240. Se prohíbe que transiten en la vía pública cualquier animal de tipo avícola, ganadero, porcino, vacuno, equino, caprino, bovino. Todo dueño será responsable de los daños que por su negligencia causen tales animales, y se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO XIII SOBRE LAS ACCIONES Y PREVENCIÓNES EN MATERIA DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 240. Es obligación de los propietarios de lotes baldíos o fincas desocupadas dentro del perímetro urbano, mantenerlos debidamente bardeados y protegidos contra el arrojamiento de residuos que los conviertan en nocivos para la salud o seguridad de las personas.

ARTÍCULO 241. Los troncos, ramas, follaje, restos de plantas, residuos de jardines, huertas, parques, viveros e instalaciones privadas de recreo, no podrán por ninguna causa acumularse en la vía pública y deberán ser recogidos de inmediato por los propietarios, poseedores o responsables de los predios de que se trate. En los casos en que éstos no lo hagan, el Ayuntamiento a su costa los recogerá, aplicándoles en su caso, las sanciones que conforme que este ordenamiento o demás disposiciones aplicables les correspondan.

ARTÍCULO 242. Ninguna persona sin la autorización correspondiente, podrá ocupar la vía pública para depositar cualquier material u objeto que estorbe el tránsito de vehículos o peatones.

ARTÍCULO 243. Queda estrictamente prohibido a los propietarios o poseedores de los vehículos que transitan por las calles del municipio, arrojar cualquier residuo sólido o líquido que dañe la salud, la vía pública, el tránsito o el equipamiento humano.

ARTÍCULO 244. No podrán circular por las calles del municipio, los vehículos que por su estado puedan arrojar en las calles cualquier residuo líquido o sólido que dañe la salud, la vía pública, el tránsito o el equipamiento urbano.

ARTÍCULO 245. Queda estrictamente prohibido en el municipio, descargar residuos sólidos o líquidos en las áreas públicas.

ARTÍCULO 246. Quienes habitual o transitoriamente habitan en el municipio, están obligados a colaborar para que se conserven aseadas las calles, banquetas, plazas, sitios públicos y jardines; así como a cumplir con las siguientes determinaciones:

- I. Asear diariamente el frente de su casa habitación, local comercial o industrial, y hasta el centro de la calle que ocupe. Igual obligación le corresponde respecto de cocheras, jardines, zonas de servidumbre municipal, aparador o instalación que se tenga al frente de la finca.

En el caso de las fincas deshabitadas, la obligación corresponde al propietario de ella; y

- II. En el caso de departamentos o viviendas multifamiliares, el aseo de la calle lo realizará la persona asignada por los habitantes; cuando no la haya, será esta obligación de los habitantes del primer piso que dé a la calle.

ARTÍCULO 247. Los locatarios de los mercados, los comerciantes establecidos en las calles cercanas a los mismos, los tianguistas y los comerciantes fijos, semifijos o móviles, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Los locatarios o arrendatarios en los mercados deben conservar la limpieza de sus locales, así como de los pasillos ubicados frente a los mismos, depositando sus residuos exclusivamente en los depósitos comunes con que cuente cada mercado.
- II. Los tianguistas al término de sus labores, deberán dejar la vía pública o lugar en donde se establecieron en absoluto estado de limpieza, así como asear los sitios ocupados y las áreas de influencia a través de medios propios o mediante la dependencia municipal del ramo.
- III. Los comerciantes establecidos, ambulantes, en puestos fijos semifijos o móviles, están obligados a contar con recipientes de basura suficientes, a la vista y exposición de los clientes para evitar que esto se arroje a la vía pública. Quedando obligados, al término de sus labores, a dejar aseado el lugar donde se ubica su giro, depositando para ello los residuos en los lugares que le determine el Ayuntamiento a través de la Dirección de Ecología.

ARTÍCULO 248. Los propietarios o encargados de expendios de gasolina, de lubricantes, garajes, talleres de reparación de vehículos, autobaños y similares, deberán ejecutar sus labores en el interior de los establecimientos, absteniéndose de arrojar residuos en la vía pública.

ARTÍCULO 249. Los propietarios y encargados de vehículos de transporte público, de alquiler, taxis y similares deberán mantener sus terminales, casetas, sitios o lugares de estacionamiento en buen estado de limpieza.

ARTÍCULO 250. Los propietarios o encargados de los giros comerciales o de prestación de servicios que se encuentren a los alrededores de las plazas municipales, tienen la obligación de mantener en perfecto estado de aseo las afueras de sus comercios diariamente, a partir de las 10:00 horas y hasta el término de sus actividades, debiendo evitar que el agua del lavado corra por las banquetas.

Así mismo, están obligados a contar con recipientes de basura suficientes y a vista de los clientes.

ARTÍCULO 251. El propietario o poseedor por cualquier título de una finca, tiene la obligación de barrer y recoger las hojas caídas de los árboles existentes en su servidumbre “jardinada” y en la banqueta ubicada frente a la finca.

ARTÍCULO 252. Queda estrictamente prohibido en el municipio:

- I. Arrojar en la vía pública, parques, jardines, camellones o en lotes baldíos, basura de cualquier clase y origen.
- II. Encender fogatas, quemar llantas o cualquier tipo de residuo que afecte la salud de los habitantes y el ambiente.
- III. Tirar residuos sobre la misma, en predios baldíos o bardeados; y
- IV. En general, cualquier acto que traiga como consecuencia el desaseo de la vía pública, cuando con ello se deteriore su funcionamiento.

ARTÍCULO 253. Es obligación de los conductores y ocupantes de vehículos abstenerse de arrojar residuos a la vía pública.

ARTÍCULO 254. No se permitirá el transporte de residuos peligrosos o no peligrosos, en vehículos que no estén registrados en el Padrón de Prestadores de Servicios Ambientales, a cargo de la Dirección de Manejo de Residuos, dependiente de la Dirección de Ecología.

ARTÍCULO 255. Todo equipo de control de emisión de contaminantes, ya sean contaminantes a la atmósfera, agua o suelo, debe contar con una bitácora de funcionamiento y mantenimiento. Se deberá dar aviso inmediato al Ayuntamiento en caso de falla del equipo de control para que este determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación.

ARTÍCULO 256. Queda prohibido arrojar residuos sólidos urbanos fuera de los depósitos en las vías y sitios públicos. Cuando alguna persona lo hiciera, la autoridad y los inspectores comisionados le **amonestarán**, a efecto de que no reincida en su conducta indicándole los sitios donde se encuentren los propios depósitos y haciéndole un llamado para que coopere con el mantenimiento de la limpieza del municipio. **En caso de desobediencia o reincidencia, se aplicará la sanción correspondiente.**

ARTÍCULO 257. Todos los giros comerciales, de prestación de servicios o de actividades artesanales dentro de la jurisdicción municipal que por sus actividades puedan generar contaminación en cualquiera de sus formas, están obligados a obtener el dictamen en los términos y condiciones que se señalan en el presente reglamento.

CAPÍTULO XIV MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 258. Cuando en el territorio municipal se presenten emergencias ecológicas o contingencias ambientales que pongan en peligro la salud pública o repercutan peligrosamente en los ecosistemas locales y, así mismo, no requiera de la acción exclusiva del Estado o la Federación, la Dirección de Ecología, podrá ordenar como medida de seguridad, el decomiso de las

sustancias o materiales contaminantes, la clausura temporal y/o parcial de la fuente contaminadora; de la misma forma, promoverá ante las autoridades correspondientes del H. Ayuntamiento, la ejecución de otras medidas de seguridad que en su ámbito de competencia existan en los ordenamientos locales.

ARTÍCULO 259. Cuando las emergencias ecológicas o las contingencias ambientales rebase el ámbito de la competencia del Municipio, el H. Ayuntamiento, por conducto de la dirección de Ecología notificará a otras dependencias como la SEMARNAT o SEMADES, para que, de estimarlo conveniente, éstas decomisen, retengan o destruyan las sustancias o productos contaminantes y, en su caso apliquen algunas de las sanciones establecidas en el Artículo 170 de la Ley General, en caso de ser competencia Federal, y en Artículo 83 de la Ley Estatal en la materia, para que el gobierno Estatal pueda intervenir.

CAPÍTULO XV DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 260. La Dirección Ecología realizará actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 261. El procedimiento administrativo de inspección y vigilancia podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

ARTÍCULO 262. La Dirección de Ecología realizará por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección, con perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este reglamento.

El personal autorizado, al practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad y funcionario competente, en el que se precisará el lugar o zona

que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTÍCULO 263. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva para que en el acto designe dos testigos, los cuales, junto con quién atiende la inspección, se identificarán.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo costar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esa circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 264. En toda visita de inspección se levantará acta administrativa, en la que se asentarán, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, haciéndose constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del inspeccionado.
- II. Hora, día, mes y año en el que se inició y concluyó la diligencia.
- III. Calle, número, población, o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación y código postal correspondiente al domicilio en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la inspección.
- IV. Número y fecha de la orden que la motivó.
- V. Nombre, cargo e identificación de la persona con quien se entendió la diligencia.
- VI. Nombre, domicilios e identificación de las personas que fungieron como testigos.
- VII. Datos relativos a la actuación.

VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla.

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubiesen llevado a cabo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia, para que en el mismo acto manifieste lo que a su derecho convenga o formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que se hubiese concluido la diligencia.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quién se entendió la diligencia o los testigos, se negasen a firmar el acta, o el interesado se negara a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 265. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos a permitir el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales, conforme a las leyes especiales. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 266. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección,

cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 267. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, cuando así proceda por haber violaciones a la ley, requerirá al interesado, mediante notificación personal, o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y demás aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones, o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere necesarias, en relación con los hechos u omisiones que en la misma se hayan asentado.

Las pruebas serán acordadas por la autoridad competente, notificando al interesado, en su caso, la fecha y hora que se establezca para su desahogo.

ARTÍCULO 268. Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado o habiendo transcurrido el plazo que refiere el artículo anterior, sin que el interesado haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo no inferior a cinco días hábiles ni superior a diez, presente por escrito sus alegatos.

ARTÍCULO 269. En el procedimiento de inspección y vigilancia se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. La autoridad competente podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

ARTÍCULO 270. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Dirección de Ecología, procederá a dictar por escrito la resolución administrativa que en derecho

corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado.

ARTÍCULO 271. En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, estableciendo el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas, y las sanciones a que se hubiese hecho acreedor, conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá acreditar, por escrito y en forma detallada ante la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme a esta ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en el presente ordenamiento.

En el caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la autoridad competente, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el capítulo de medidas de seguridad del presente reglamento, previa petición por escrito que formule el interesado ante la autoridad competente, el superior jerárquico podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

CAPITULO XVI DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 272. Las violaciones a lo dispuesto por este reglamento, constituyen infracción y serán sancionadas con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación.
- II. Multa por el equivalente de 5 a 20 mil días de salario mínimo vigente en esta zona económica y/o de acuerdo a lo que establezca la Ley de Ingresos vigente en el Municipio de Gómez Farías, Jalisco, y/o supletoriamente la Ley General y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico.
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:
El infractor no hubiese cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad competente, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas, o en caso de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente.
- IV. El arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.
- V. El decomiso definitivo de los instrumentos, recursos naturales, materiales o residuos sólidos industriales o municipales directamente relacionados con infracciones relativas a las disposiciones del presente reglamento; y
- VI. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad ordenadora para subsanar la o las infracciones que se hubiesen cometido, resultante que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que trascurra sin obedecer el mandato.

En caso de reincidencia, el monto de la multa será hasta dos veces de la cantidad originalmente impuesta, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidencia al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 273. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Dirección de Ecología ordenará la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general toda la autorización para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales, a favor de aquel que haya dado lugar a la infracción.

ARTÍCULO 274. Para la imposición de las sanciones por infracciones a éste reglamento, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los posibles impactos en la salud pública; generación de desequilibrios ecológicos; las afectaciones de recursos naturales o de la biodiversidad que se ocasionaron o pudieron ocasionar; y, en su caso, los niveles en que se hubiesen rebasado los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiese;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; u
- V. El posible beneficio directamente obtenido o que pudiese haber obtenido el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiese incurrido, previamente a que la autoridad competente

imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La Dirección de Ecología podrá otorgar al infractor, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración al ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previsto en el artículo 258 de este reglamento y la autoridad justifique plenamente su decisión.

ARTÍCULO 275. Cuando proceda como sanción el decomiso, o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables para la realización del procedimiento de inspección y vigilancia, previstas en este reglamento.

ARTÍCULO 276. La Dirección de Ecología dará a los bienes decomisados, alguno de los siguientes destinos:

- I. Venta directa en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la zona donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción;
- II. Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la zona donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción.
- III. Donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatorio, siempre y cuando no sean lucrativas; y
- IV. Destrucción cuando se trate de recursos naturales plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como los bienes en general, equipos

y herramientas prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 277. Para efectos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo anterior, únicamente serán procedentes dichos supuestos, cuando los bienes decomisados sean susceptibles de aprobación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la autoridad competente considerará el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación.

En ningún caso, los responsables de la infracción que hubiese dado lugar al decomiso, podrán participar de la infracción que hubiese dado lugar al decomiso, podrán participar ni beneficiarse de los actos señalados en el artículo anterior, mediante los cuales se lleve a cabo la enajenación de los bienes decomisados.

ARTÍCULO 278. La Dirección de Ecología, promoverá ante quien corresponda u ordenará en su caso, con base en los estudios que realice para ese efecto, la limitación o suspensión de las instalaciones o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico.

CAPÍTULO XVII

SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN O DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 279. Las resoluciones, autorizaciones, licencias, concesiones, dictámenes técnicos o, en general, actos administrativos que la Dirección de Ecología, dicte con motivo de la aplicación de este reglamento, que constituyan el procedimiento administrativo del cual derivan, podrán ser impugnados por los interesados, mediante el recurso de revisión, en el término de quince días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha de su notificación o cuando el afectado haya tenido conocimiento del mismo; o de forma

optativa, podrán ser impugnados ante las instancias jurisdiccionales competentes.

ARTÍCULO 280. El recurso de revisión se interpondrá por escrito directamente o mediante correo certificado con acuse de recibo, ante el titular de la Dirección de Ecología, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido.

ARTÍCULO 281. El escrito por el cual se promueva el recurso de revisión, además de los requisitos establecidos en las disposiciones generales del presente título, deberá expresar:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige.
- II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado, si lo hubiese, así como el lugar que señale para oír y recibir notificaciones, acreditado debidamente la personalidad con que comparece, si no la tuviese acreditada ante la autoridad que conozca el asunto.
- III. El acto que se recurre y la fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo.
- IV. Los agravios que se le causan.
- V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna, y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento, sobre el cual no hubiese recaído resolución alguna.
- VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente. No podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad, y

VII. La solicitud de suspensión del acto o resolución que se impugna, previa comprobación de haber garantizado, en su caso, debidamente el importe de la multa impuesta o el valor de los bienes decomisados.

VIII. Al recibir el recurso y una vez verificado si está interpuesto en tiempo y forma, admitiéndolo a trámite o rechazándolo, la Dirección de Ecología, decretará la suspensión, si fuese procedente, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del proveído de admisión o, caso contrario, se entenderá otorgada en los términos que fue solicitada por el promovente.

Las pruebas aportadas por el interesado serán acordadas por la autoridad competente y, en su caso, se señalará fecha y hora para su desahogo.

ARTÍCULO 282. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Lo solicite expresamente el interesado.
- II. Sea procedente el recurso.
- III. No se cause perjuicio al interés social, o se contravengan disposiciones de orden público.
- IV. No se trate de infractor reincidente.
- V. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, amenos que se garanticen éstos para el caso de obtener resolución desfavorable.
- VI. Tratándose de multas o decomisos, se garantice el interés fiscal.

ARTÍCULO 283. El recurso se tendrá por no interpuesto y desechado cuando:

- I. Se presente fuera del plazo.
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

ARTÍCULO 284. Se desechará por improcedente el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado.
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente.
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable.
- IV. Contra actos consentidos expresamente.
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

ARTÍCULO 285. Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso.
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona.
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo.
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo.
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

ARTÍCULO 286. La Dirección de Ecología encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo.
- II. Confirmar el acto impugnado.
- III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente.
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que los sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

ARTÍCULO 287. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando un de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

ARTÍCULO 288. No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

ARTÍCULO 289. El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado, a través de la vía jurisdiccional correspondiente.

ARTÍCULO 290. La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad al acto de molestia que se le practicó.

ARTÍCULO 291. Cuando se hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto al interesado para que, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estime procedentes.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

ARTÍCULO 292. Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de éste reglamento, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas y morales de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o puedan originar un daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre, la salud pública o la calidad de vida de la población.

Para tal efecto, deberán interponer el recurso de revisión a que se refiere este capítulo.

ARTÍCULO 293. En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo este reglamento, serán nulas y no producirán efecto alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere el presente capítulo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor a los 3 días de su publicación en la Gaceta Oficial del municipio.

SEGUNDO. Una vez publicado el presente reglamento, remítase a la Biblioteca del Honorable Congreso del Estado, en los

términos del Artículo 42, fracciones V. y VII, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

TERCERO. Al entrar en vigor el presente Reglamento, se deroga cualquier disposición municipal anterior que haya reglamentado a la Protección al Ambiente y Ecología.

CUARTO. Este reglamento podrá ser revisado y actualizado cuando se juzgue necesario, no siendo estos periodos menores de 6 meses, de acuerdo al Artículo 42, fracción VI de la ley antes mencionada.

NOTA ACLARATORIA: este reglamento será publicado de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 42, fracción V, de la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal.

RECINTO OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GÓMEZ FARÍAS, JALISCO.

San Sebastián del Sur, Municipio de Gómez Farías, Jalisco, a los 20 veinte de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

Presidente Municipal: Jaime Ríos Arias, Rúbrica.- Secretario General: Miguel Angel Álvarez de la Cruz, Rúbrica.- Sindico: Lic. Tania Gabriela Medina Barragán. Regidores: C. Walter Ari Herrera Morales, Rúbrica.- C. Rosa María Larios Cano, Rúbrica.- C. Federico Cano López, Rúbrica.- C. Elvia Anunciación Medina Toscano, Rúbrica.- C. Sergio Ramírez Bernardino, Rúbrica.

Por lo tanto, en uso de las facultades que me confieren los artículos 47 fracción V, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y 37fraccion VI del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública Municipal de Gómez Farías, Jalisco, ordeno se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento al presente reglamento.

Dado en el Palacio Municipal, a los 20 veinte de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

C. JAIME RIOS ARIAS
PRESIDENTE MUNICIPAL
(Rúbrica)

C. MIGUEL ANGEL ALVAREZ DE LA CRUZ
SECRETARIO GENERAL
(Rúbrica)

APROBACIÓN:
PUBLICACIÓN:
VIGENCIA: